



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN CONTRADICCIÓN DE TESIS Y SUS
ALCANCES VINCULANTES A LAS PARTES DEL JUICIO DE DONDE DERIVA
LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN
EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

LICENCIADA EN DERECHO MARIBELLA PÉREZ PÉREZ

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN

FEBRERO DE 2015



DEDICATORIA

A mis padres y abuelos, quienes con su cariño y apoyo me han heredado el amor, como valor máximo que puede dársele a un hijo; quienes sin escatimar esfuerzo alguno confiaron en mí para hacerme una mujer de bien, y es gracias a ellos que hoy obtengo este logro, mismo que les es compartido con mucha alegría.

A mis hermanos, quienes desde que yo era muy pequeña, siempre me apoyaron y vieron en mí la ilusión de verme realizada como abogada, y hoy como Maestra en Derecho.

A Alfonso, quien durante este periodo de aprendizaje me ha mostrado su cariño, compartiendo conmigo día a día los obstáculos que este reto me presento, siempre mostrándome palabras de ánimo y buenos deseos.

Muchas gracias, los amo y los quiero mucho.

AGRADECIMIENTOS

A mis amigos,

A mis compañeros de estudio,

A mis maestros,

A mi asesor de tesis “Doctor en Derecho Francisco
Ramos Quiroz” y

A Dios, por guiarme con paso firme,

Ya que, sin su ayuda nunca hubiera podido obtener
este logro; mismo que con mucha alegría comparto y
doy gracias.

DEDICATORIA

A mis padres y abuelos, quienes con su cariño y apoyo me han heredado el amor, como valor máximo que puede dársele a un hijo; quienes sin escatimar esfuerzo alguno confiaron en mí para hacerme una mujer de bien, y es gracias a ellos que hoy obtengo este logro, mismo que les es compartido con mucha alegría.

A mis hermanos, quienes desde que yo era muy pequeña, siempre me apoyaron y vieron en mí la ilusión de verme realizada como abogada, y hoy como Maestra en Derecho.

A Alfonso, quien durante este periodo de aprendizaje me ha mostrado su cariño, compartiendo conmigo día a día los obstáculos que este reto me presento, siempre mostrándome palabras de ánimo y buenos deseos.

Muchas gracias, los amo y los quiero mucho.

ÍNDICE

	Pág.
RELACIÓN DE TABLAS -----	8
RESUMEN -----	9
ABSTRACT -----	10
INTRODUCCIÓN -----	11

CAPÍTULO I

UNA APROXIMACIÓN GENERAL A LA CONCEPCIÓN Y FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1.1	La jurisprudencia, su origen gramatical y doctrinario -----	14
1.1.1	Origen gramatical -----	15
1.1.2	Concepción doctrinaria -----	16
1.2	Concepciones de la jurisprudencia desde la óptica de los justiciables y de la interpretación del poder judicial de la Federación -----	21
1.3	Métodos de interpretación jurídica.-----	26
1.4	Diversas maneras en las que la interpretación judicial conforma jurisprudencia -----	34
1.4.1	Sistemas de integración de jurisprudencia regulados por la Ley de Amparo -----	36
1.4.1.1	Por reiteración de criterios -----	36
1.4.1.2	Por contradicción de tesis -----	37
1.4.1.3	Jurisprudencia por sustitución -----	45
1.4.2	Los sistemas integración de la jurisprudencia en materia Electoral	46
1.4.2.1	Por reiteración de criterios -----	47
1.4.2.2	Por contradicción de tesis -----	48
1.4.3	Jurisprudencia derivadas de los controles constitucionales; acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales -	50
1.5	Interrupción de la jurisprudencia -----	52

**CAPÍTULO II
ELEMENTOS FORMALES DE LAS TESIS Y SU PUBLICIDAD**

2.1.	Requisitos formales que debe de contener una tesis y los lineamientos que la rigen -----	54
2.1.1	El título y subtítulo-----	57
2.1.2	El texto o consideraciones interpretativas-----	62
2.1.3	Precedente -----	64
2.2	Publicidad de la jurisprudencia -----	68
2.2.1	Semanario Judicial de la Federación -----	69
2.2.2	Periodos Semanario Judicial de la Federación -----	70
2.2.2.1	Primer Periodo -----	70
2.2.2.2	Segundo Periodo -----	71
2.2.3.	Claves de publicación-----	73
2.3	Aplicación obligatoria de la jurisprudencia -----	78

**CAPÍTULO III
SUSTANCIACIÓN Y ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES DE
CONTRADICCIÓN DE TESIS**

3.1	Sustanciación de la denuncia de contradicción de tesis -----	86
3.1.1	Objeto y finalidad de la contradicción de tesis -----	86
3.1.2	Causas de improcedencia de la denuncia de la contradicción de tesis -----	87
3.1.2.1.	La falta de legitimación para realizar la denuncia -----	88
3.1.2.2.	Improcedencia motivada en virtud de que las resoluciones denunciadas aborden cuestiones diversas y no tenga problemática similar -----	89
3.1.2.3.	Improcedencia de la denuncia, cuando la contradicción es por aspectos accidentales y no substanciales -----	94

	Pág.
3.1.2.4 Cuando un tribunal jurisdiccional se aparta del criterio que es materia de la denuncia de contradicción -----	94
3.1.2.5 La causal de improcedencia se contempla cuando se haya resuelto un planteamiento idéntico al problema materia de contradicción -----	96
3.1.2.6 Causal de improcedencia de la contradicción de tesis cuando la denuncia sea idéntica y que ya haya sido declarada inexistente ---	97
3.1.2.7 Cuando la denuncia derive de un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado frente a la sustentada por alguna de las salas -	98
3.1.2.8 Causal de improcedencia cuando el criterio colisionado sea propio de la Suprema Corte de justicia de la nación y el Tribunal Colegiado solo lo sustente en sus resoluciones -----	99
3.1.2.9 Causal de improcedencia si alguna de las tesis no haya causado ejecutoria -----	100
3.2 Requisitos y estructura de la denuncia de contradicción de tesis ---	105
3.3 Autoridades competentes para la substanciación de la denuncia de contradicción de tesis -----	106
3.4 Aspectos internos y externos de la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis -----	108
3.4.1 Requisitos externos de la resolución -----	108
3.4.2 Requisitos internos de la resolución -----	110
3.5 Alcances vinculantes de las resoluciones pronunciadas en las contradicciones de tesis a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción -----	111
3.6 Caso concreto del señor Olivero López García -----	116
CONCLUSIONES -----	120
FUENTES DE INFORMACIÓN -----	122

RELACIÓN DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Comparación de la correcta de elaborar un título y subtítulo de una tesis -----	59
Tabla 2. Comparación de la correcta aplicación de las reglas para elaborar un subtítulo de una tesis -----	60
Tabla 3. La incorrecta redacción del texto de una tesis -----	64
Tabla 4. Tabla que contiene los datos de las épocas que integran el Semanario Judicial de la Federación en su primer periodo-----	70
Tabla 5. Tabla que contiene los datos de las épocas que integran el Semanario Judicial de la Federación en su segundo periodo-----	71
Tabla 6. Comparación de la conformación de las claves de control de las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -----	73
Tabla 7. Comparación de la conformación de las claves de publicación de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -----	73
Tabla 8. Comparación de la conformación de las claves de publicidad de las tesis emitidas por plenos de circuito-----	75
Tabla 9. Comparación de la conformación de las claves de una tesis aislada y una jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado en materia civil -----	76
Tabla 10. Comparación de la conformación de las claves de publicación de una tesis jurisprudencial emitida por tribunales Colegiados -----	77
Tabla 11. Precisión de los elementos que contiene una clave de publicidad --	78

RESUMEN

En la presente investigación se hace un análisis de una de las funciones que realiza el Poder Judicial de la Federación en México, que es crear derecho, a través de las resoluciones que dan solución a los asuntos que son sometidos a su consideración, y muchas de esas resoluciones llegan a constituir jurisprudencia; sin embargo los juzgadores pueden discrepar en sus interpretaciones jurisprudenciales, por lo que atendiendo a los sistemas de integración de jurisprudencia, este conflicto debe de resolverse a través del sistema de contradicción de tesis; y es en este sistema en el que se centra la atención, como trozo medular se encuentran las resoluciones que dan solución al conflicto de contradicción de tesis y, que alcances vinculantes tienen y pueden tener a las partes del juicio donde derivan la denuncia de contradicción pretendiendo que la aplicación de la ley sea más justa al momento de resolverse un asunto jurídico. En la mayor parte de la investigación se utiliza una metodología descriptiva y explicativa, y la técnica que en su mayoría fue utilizada para el desarrollo de la investigación fue documental en todas sus dimensiones. Con el presente trabajo se aportan elementos que permiten establecer que las resoluciones pronunciadas en la contradicción de jurisprudencias puedan y deben de tener alcances vinculantes a las partes del juicio del que deriva la contradicción, ya que de esta manera se les está aplicando la norma en su última interpretación, aplicando el juez una verdadera justicia.

PALABRAS CLAVE

Jurisprudencia
Conformación de jurisprudencia
Contradicción de tesis
Procedencia de la contradicción de tesis
Vinculación de la resolución de contradicción

ABSTRAC

In this research, an analysis is made of one of the functions performed by Poder Judicial de la Federación in México, which is to create right through the resolutions which give solution to the issues which are subdue to its consideration, and many of these resolutions come to be Jurisprudence, however the judge may differ in their judicial interpretations, so taking to the integration systems of Jurisprudence, this conflict must be solved through the system contradictory of thesis; and is in this system that focuses the attention as a medullar piece the resolutions are found which give a solution to the conflict of conflict of contradictory or thesis and which relational scopes have and can have to the parts of the trial where the complaint alleged contradiction is derived claiming the law enforcement be fairer at the moment of solving a legal issue. In most part of the investigation a descriptive and explanatory methodology is used and the technique that was mostly used for the development of the investigation was documentary in all its dimensions. With this work are provided elements that established that resolutions pronounced in contradiction of the law can and should have binding scope to the parts of the trial derived from the contradiction because in this way, it is been applied them the rule of their last interpretation, applying the judge, reliable justice.

INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisprudencia es muy interesante al igual que la función de las autoridades que las emiten. A través de la experiencia ante las autoridades constitucionales, existe el conocimiento en que, a muchos quejosos se les deja sin la oportunidad de acceso a la protección de la justicia federal, atendiendo a criterios jurisprudenciales que en muchas ocasiones son contradictorios con otros.

A manera de ejemplo, se tiene el señor Olivero López García en el año del dos mil cuatro fue procesado por un delito del fuero común ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Cunduacan, Tabasco y fue sentenciado a purgar una pena corporal e inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación; conociendo de tal recurso la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco quien conformo la resolución recurrida. Después de lo anterior dejo pasar el tiempo sin promover juicio de amparo directo; mientras tanto el día dos de abril del año dos mil doce se publico la Nueva ley de Amparo en la cual se estableció el plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión.

Después de lo anterior el día quince de abril del año 2013 dos mil trece cuando el señor Olivero López García presento ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, demanda de amparo directo contra los actos de la Segunda Sala Penal del citado Tribunal, y otras; reclamo legalidad de la sentencia de quince de marzo de dos mil cinco, y su ejecución, por estimarla violatoria de los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El día quince de agosto del año dos mil quince se dicto sentencia dentro del amparo promovido por el señor Olivero, la cual sobreseyó el amparo en comento, en base a que la autoridad auxiliar considero que: *"Amparo directo contra sentencia definitiva condenatoria. Es extemporáneo cuando la demanda se promueve después de ocho años de su notificación, no obstante que esto haya*

*ocurrido con anterioridad a que entró en vigor la ley de amparo publicada en el diario oficial de la federación el dos de abril de dos mil trece."*¹

Criterio en colisión con otro diverso que si permita la procedencia de la demanda de amparo, y de la citada contradicción derivo la tesis jurisprudencial P./J. 39/2014 (10a.) que establece: *"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El plazo para promoverlo a partir de esa fecha se rige por lo previsto en el artículo 17, fracción ii, de la ley de amparo y los supuestos que dan inicio a su cómputo en términos del diverso 18 de ese ordenamiento acontecieron con anterioridad a su entrada en vigor, el referido plazo inicia a partir del tres de abril de dos mil trece."*

De todo lo anterior, pese haberse modificado el criterio jurisprudencial la situación jurídica de Olivero López García no cambio, en atención a que la ley de amparo prevé que las resoluciones que se pronuncien en una contradicción de tesis no cambian la situación jurídica del asunto que le da origen.

Con esta investigación se aportan elementos que permitan establecer que las resoluciones pronunciadas en la contradicción de jurisprudencias tengan alcances vinculantes y beneficien con justicia a las partes que originó la contradicción.

En la presente investigación se utiliza una metodología descriptiva y explicativa, y sirve como base la técnica documental, por lo que en este programa se desarrollara de forma teórica -jurídica a partir de las ideas de Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Lara Guadarrama, Manuel González Oropeza, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Ariel Alberto Rojas Caballero, Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, además de los criterios emitidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación a través de la revista "Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", acuerdos generales, y criterios

¹ Tesis I.2o.P.25 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2442.

jurisprudenciales, tomando en consideración otros autores que han aparten a favor del tema.

El primer capítulo se denomina “una aproximación general a la concepción y formación de la jurisprudencia” en la que se abarcara la concepción de la jurisprudencia desde su origen gramatical y doctrinario; así como desde la óptica de los justiciables y de la interpretación del poder judicial de la Federación; además de las diversas maneras en las que la interpretación judicial conforma jurisprudencia; y por último se desarrolla el tema de la interrupción de la jurisprudencia.

En el segundo capítulo se estudiarán los elementos formales de las tesis y su publicidad, haciendo un análisis de los requisitos formales que debe de contener una tesis y los lineamientos que las rigen; como se elaboran las claves de identificación de una tesis, cual es la forma de publicidad de la jurisprudencia; y hasta el final la aplicación obligatoria de la jurisprudencia.

En el tercer capítulo se tiene el análisis de la sustanciación de las denuncias de contradicción de tesis, así como los requisitos que estas deben de contener; y además se pone atención especial a las causas de improcedencia de la denuncia, como la de no contar con ejecutoria el asunto de donde derive alguno de los criterios en colisión; resulta en este capítulo el estudio del contenido interno y externo de las resoluciones que dan solución a las contradicciones de tesis, y por ultimo los alcances de las resoluciones a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción, culminando este capítulo con un caso verídico mismo que a fue referido en líneas anteriores.

CAPÍTULO I

UNA APROXIMACIÓN GENERAL A LA CONCEPCIÓN Y FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Sumario: 1.1 La jurisprudencia, su origen gramatical y doctrinario; 1.2 Concepciones de la jurisprudencia desde la óptica de los justiciables y de la interpretación del poder judicial de la Federación; 1.3 Métodos de interpretación jurídica; 1.4. Diversas maneras en las que la interpretación judicial conforma jurisprudencia; 1.5 Interrupción de la jurisprudencia.

Conviene iniciar señalando que en el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia creada por el Poder Judicial de la Federación constituye una fuente del derecho, y por ello es indispensable analizar cuál es el origen de la palabra jurisprudencia desde un punto de vista gramatical, después cómo los diversos operadores jurídicos del sistema de derechos contemplan la jurisprudencia, y por último se hará referencia a la concepción que los legisladores han asentado en sus normas jurídicas y la interpretación que los juzgadores han hecho de la misma.

Recordemos que la interpretación es un principio sobre el que descansa la seguridad jurídica de todo ser humano al ser poseedor de la garantía de legalidad jurisdiccional, por lo que toda sentencia del orden civil debe de ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, con lo que se pretende que ninguna situación de hecho no prevista en la ley quede fuera del alcance del estado de derecho sin una solución jurídica. Por lo anterior, dentro del presente capítulo se expondrán los tipos de interpretación jurídica y cuáles son los mas ad hoc a la interpretación judicial tomando en consideración la observancia de la protección de los derechos humanos tal y como prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de la jurisprudencia a través del órgano Judicial Federal y sus diversas formas de creación y conformación, así como la forma en que estas dejan de aplicación por medio del sistema que desvincula su obligatoriedad.

1.1 La jurisprudencia, su origen gramatical y doctrinario

Es necesario desde un principio apuntar y proporcionar al lector un acercamiento respecto a que significado tiene el objeto de estudio, que al caso en particular lo

es la palabra jurisprudencia, para lo cual a continuación se analizará su contenido desde un origen gramatical y doctrinario, el cual es de suma importancia para seguir en una línea las acepciones que los operadores jurídicos nos proporcionan al respecto.

1.1.1 Origen gramatical

La palabra *jurisprudencia* proviene del latín *iuris prudentia*, la cual se encuentra compuesta de las raíces latinas *ius*, derecho y *prudens, tis*, las que significan sabiduría o conocimiento; en su sentido etimológico significa sabiduría del derecho.²

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que dicha palabra proviene del latín *iuris prudentia*, la cual puede entenderse como ciencia del derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, o como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.³

De las dos últimas concepciones de la palabra jurisprudencia establecidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se observa que se hace referencia a la función jurisdiccional, en un primer término se enuncia que la jurisprudencia es establecida por un conjunto de sentencias y que éstas en el fondo deben contener una misma doctrina, e inclusive la última de ellas hace alusión al sistema de conformación de jurisprudencia por reiteración el cual se analizará en apartados posteriores, pero que en esencia es la pluralidad de sentencias que establecen un criterio para resolver ciertas problemáticas de casos que son puestos a consideración ante los juzgadores. Sin embargo el sistema de reiteración de criterios de sentencias, no es el único sistema de conformación de jurisprudencia tal y como más adelante se observa.

Variando un poco las acepciones anteriormente anotadas se encuentra el punto de vista de Lara Guadarrama, quien toma el concepto que Félix Calvo Vidal

²Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 119.

³*Idem.*

quien en la obra ¿Fuente del derecho? considera a la jurisprudencia de la siguiente manera: *“El termino jurisprudencia proviene de la expresión latina **prudentia iuris**, expresión que a su vez deriva del vocablo griego **frónesis**, lo cual significa el conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, para practicar el primero y rechazar el segundo”*.⁴

A partir de las anteriores definiciones, se concluye que la jurisprudencia es precisamente la sabiduría del derecho que es palpable cuando se realiza en un caso concreto una valoración de lo justo y de lo injusto del derecho, para en todo momento sobreponer lo justo de lo injusto, renaciendo día a día con ello, lo que es un sistema de derecho vivo, que se ajusta a las necesidades reales de la sociedad, en las que deja de ser un derecho en letra muerta y se convierte en un derecho permeado de justicia, y que se deja ver a través a través de la pluralidad de sentencias pronunciadas por los Tribunales; o incluso en el sistema jurídico mexicano una sola sentencia puede ser considerada como jurisprudencia, esto sucede cuando se resuelve una contradicción de tesis con votación calificada del tribunal que resuelva la contradicción de criterios.

Pero además de lo anterior, el origen gramatical no es el único que nos acerca a la concepción plena de lo que es la jurisprudencia, ya que hay más aspectos que la fortalecen, como las opiniones de los estudiosos del derecho, las criterios orientadores emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que las cuales se irán conociendo de manera progresiva en las siguientes líneas:

1.1.2 Concepción doctrinaria

Para algunos investigadores la jurisprudencia puede ser vista desde diferentes concepciones como es el caso de Carlos Arellano García, quien ha recogido tres acepciones de la expresión jurisprudencia, y se hacen consistir en las siguientes:

⁴ Lara Guadarrama, Mauricio, *Análisis crítico de la jurisprudencia judicial de la federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, tesis ganadora del concurso en la categoría de la licenciatura José Vicente Agüinado Alemán, t. 1, p. 5. http://201.116.131.109/F/VV4VMJH55LMRQV5G1DESQKNFQ8J8A117U9TDG1KFPQ2KGI9FX8-15065?func=full-set-set&set_number=002333&set_entry=000058&format=999.

- 1) Ciencia del derecho.
- 2) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.
- 3) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

De las anteriores definiciones sobre la significación gramatical de la palabra jurisprudencia el autor en comentario puntualiza que:

- 1) En el ámbito de lo jurídico, el vocablo jurisprudencia suele utilizarse doctrinalmente como sinónimo de ciencia del Derecho.
- 2) Dentro del medio mexicano, los fallos de las autoridades judiciales y de los tribunales administrativos que desempeñan funciones jurisdiccionales, ya son utilizados por la doctrina para completar el conocimiento de la temática jurídica doctrinal de una determinada rama del Derecho pero, no ha adquirido el método de casos la trascendencia que tiene en el sistema anglosajón.
- 3) La jurisprudencia en su tercera acepción gramatical, se refiere a ella como una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos.⁵

Sin duda alguna en las tres acepciones anteriores se trata de incluir un todo de la jurisprudencia, pues un primer tiempo es considerada como la sabiduría del derecho la cual debe ser ad hoc a las necesidades de la sociedad en el que se encuentra el sistema jurídico y es la que se realiza a través de los institutos de investigaciones jurídicas, escuelas, y otras instituciones que son semilleros de investigaciones y críticas constructivas del derecho, como la que en este momento se desarrolla.

⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2005, p. 953.

En cuanto a las dos últimas acepciones proporcionadas por Arellano García, se refieren en un mismo sentido a las resoluciones emitidas por una autoridad, que en el caso que nos interesan son los tribunales jurisdiccionales, y se refiere a tribunales, no porque sean colegiados en su forma de decidir un asunto en concreto, sino por la función que estos realizan, y que la finalidad de estas resoluciones no solo pueden ser para dar sentido a una norma que tenga alguna laguna legal, sino cuando sea imprecisa o obscura, o para interpretar su sentido más amplio y no literal, pues como veremos más adelante la jurisprudencia tiene más funciones a las que el autor hace referencia en este momento.

Por otra parte Ricardo de la Luz Félix Tapia citando a Luis Ponce de León considera que la jurisprudencia es la parte del Derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente y que se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias (jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.⁶

Explica este concepto de jurisprudencia mediante los siguientes elementos:

Primero: La jurisprudencia es parte del Derecho como ciencia que junto con la legislación y la doctrina constituyen la trilogía del derecho; que participan de los mismos fines y valores en consecuencia se complementan para constituir el saber jurídico.

Segundo: La jurisprudencia se genera en los tribunales con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente. Esto significa que en el proceso de creación de jurisprudencia, como expresión de la ciencia del derecho, intervienen los órganos jurisdiccionales autorizados por la ley para constituirlos, en consecuencia no cualquier tribunal puede generar jurisprudencia. La jurisprudencia se crea en los tribunales en virtud de los mecanismos de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales y con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente a casos concretos.

Tercero: La jurisprudencia se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, lo que significa que la norma jurisprudencial obligatoria tiene el carácter de norma jurídica y que se constituye en la jurisprudencia obligatoria que

⁶ Luz Félix Tapia, Ricardo de la, *Juicio de amparo, doctrina, practica y jurisprudencia*, México, Porrúa,- Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006, pp. 325 y 326.

complementa con sus precedentes. En algunos sistemas jurídicos la jurisprudencia no obligatoria es también significativa para la constitución de jurisprudencia obligatoria y como referencia en los procesos jurisdiccionales para la solución de planteamientos y conflictos de intereses. Este elemento del concepto de jurisprudencia se refiere al origen mismo de ésta, a su fuente directa y a quienes participan en su elaboración.⁷

En este momento es preciso resaltar que efectivamente un sistema de derecho es sostenido por un tripe muy importante como es la norma, la doctrina y la interpretación válida que se hace de la norma vigente, y esta última es precisamente la que en la actualidad es tema de la presente investigación, es aquella que realizan los órganos jurisdiccionales competentes para que su aplicación sea obligatoria a los demás tribunales que realizan función jurisdiccional.

Al tema de investigación Mauricio Lara Guadarrama puntualiza que en la actualidad el término jurisprudencia se mantiene en un sentido restringido a comparación de la antigüedad, ya que solamente hace referencia a las resoluciones de los tribunales con facultades para emitirla; y precisa, *“de esta manera es necesario aclarar que en la actualidad se han elaborado múltiples conceptos sobre la jurisprudencia; así bien para lograr una aproximación a la esencia de la misma, dentro de nuestro sistema jurídico, se estudian las definiciones más representativas de la “jurisprudencia” (no como ciencia del derecho, sino como un conjunto de resoluciones uniformes de los tribunales; toda vez que esta última acepción se acerca más a la realidad jurídica de México;”* y cita a Félix Calvo Vidal con seis posibles concepciones de la jurisprudencia, las cuales si bien denotan objetos diferentes, giran alrededor de la jurisdicción y del juicio, las cuales se enuncian a continuación:

- 1) *La jurisprudencia como conjunto de decisiones de justicia.* Este concepto abarca todas las decisiones jurídicas, desde las emitidas por un juzgado hasta aquellas establecidas por el órgano que se encuentra en la cúspide de la administración de justicia; estas decisiones pueden estar publicadas o no. Por último, decisiones de justicia no siempre implican jurisdicción, es decir, un órgano fuera del esquema judicial podría hacer jurisprudencia al emitir una “decisión de justicia”;
- 2) *Como conjunto de soluciones aportadas por las decisiones de justicia.* Esta definición incorpora un elemento que en la actualidad es indispensable para la conformación de la jurisprudencia, como suma de resoluciones, de lo cual se infiere que

⁷ *Idem*

éstas deben ser establecidas en un determinado sentido;

3) *Personificación de la acción de los tribunales, por oposición a la legislación o a la doctrina.* Esta concepción supera la controversia planteada en la primera definición respecto de “decisión de justicia”, toda vez que aquí se limita esta actividad a los órganos jurisdiccionales;

4) *Habito de juzgar en cierto sentido y, cuando este es establece resultado de esta costumbre.* Esta definición supone una serie de resoluciones en un determinado sentido, sobre el mismo caso o una situación análoga, mediante las cuales se adopta un criterio uniforme al resolver; sin embargo estas decisiones no vinculan al juzgador para resolver futuros casos con un contexto similar;

5) *Tendencia habitual de una jurisprudencia a juzgar en tal sentido.* La diferencia entre este punto y el anterior radica en que en esta definición la jurisprudencia surge por una política de los tribunales de establecer una continuidad de criterios al juzgar; y,

6) *Como costumbre tomada por una jurisprudencia de resolver de tal manera.* La palabra costumbre, Calvo Vidal la identifica como una “practica” particular, surgida de la sociología de los tribunales.⁸

Y por último es de gran relevancia el contexto que Eduardo García Máynez nos aporta como concepción de la jurisprudencia, y lo hace de la siguiente manera: *“Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales”*.⁹

De lo hasta aquí anotado, es conveniente hacer una concepción más personal al respecto en la que se deben de acoger en una fusión todas y cada una de las ideas aportadas por los doctrinarios ya anotados con anterioridad, los cuales no difieren en esencia en sus aportaciones sino que todos van en un mismo sentido, y con el cual se está de acuerdo y en aras de poder proporcionar una concepción más amplia se concluye en este apartado que jurisprudencia en un sentido actual y apegado a la realidad que actualmente se vive es la interpretación de la norma dotada de principios y doctrinas que las cuales son plasmadas en una resolución o conjunto de resoluciones que van encaminadas en un mismo sentido, sobre un mismo caso, y que esta resolución debe de ser emitida por los órganos jurisdiccionales un facultades establecidas en la ley para hacerlo, y que son estas resoluciones las que establecen criterios para juzgar casos posteriores en igual situación o analógica, los que dan certeza jurídica a todo un sistema jurídico, en la que culmina siendo una fuente formal del derecho.

⁸ Lara Guadarrama, Mauricio, *op. cit.*, nota 3, pp. 14 y 15.

⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 327. http://descargas.institutosingloxxi-moodle.com/prueba/descargas/D02_Anal%EDitica%20Jur%EDdica/INTRODUCCION%20AL%20ESTUDIO%20DEL%20DERECHO.pdf.

Como se ha dicho los órganos jurisdiccionales son los facultados para conformar jurisprudencia, luego entonces es de gran importancia conocer las opiniones que tiene el Poder Judicial de la Federación en México respecto al tema de investigación, lo cual será materia del tema que a continuación se desarrolla.

1.2 Concepciones de la jurisprudencia desde la óptica de los justiciables y de la interpretación del poder judicial de la Federación

Antes de entrar al fondo del asunto es necesario resaltar en palabras de Héctor Fix-Zamudio donde refiere que la interpretación es una función tan importantísima que tienen a su cargo los Tribunales Jurisdiccionales, y dice *“la función jurisdiccional es una actividad dinámica, puesto que la aplicación de las disposiciones normativas abstractas a los casos concretos de la realidad, forzosamente tiene que presuponer una labor interpretativa, indispensable para adecuar el mandato genérico a las modalidades específicas, infinitamente variables, de la práctica”*.¹⁰

Exaltando la función jurisdiccional, se analizará cómo podemos definir a la jurisprudencia desde la óptica de jueces y magistrados del Poder Judicial, las cuales se hacen constar en manuales, jurisprudencia, libros y demás instrumentos, por lo cual iniciaremos con Lara Guadarrama en donde él hace constar que el Poder Judicial de la Federación con la finalidad de establecer una posible definición de la jurisprudencia ha optado por tres caminos a saber;

El primero de ellos está establecido en el *Manual del Juicio de Amparo*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cargo de Arturo Robles Serrano, y en ella se determina que la jurisprudencia es *“El conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones de derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y de alcance que debe darse a estas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario,*

¹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humano*, México, Comisión de Derechos Humanos, 1993, p.7.

*son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.*¹¹

Y de dicho concepto resaltó lo siguiente, en dicho manual se menciona que la jurisprudencia se equipara a la ley pero no en un sentido formal, toda vez que el proceso de creación de la primera deriva del poder judicial, y en el segundo de los casos el proceso de creación deriva del poder legislativo. Sin embargo en un sentido material existen ciertas coincidencias:

- 1) Ambas son normas de carácter general, es decir no se dirigen a una personas en particular;
- 2) La Ley tiene el carácter de obligatorio para todo aquel que encuentre en dicho supuesto jurídico; la obligatoriedad de la jurisprudencia radica en la propia Constitución y leyes reglamentarias;
- 3) Relacionado con el punto anterior es necesario marcar que la ley es obligatoria desde que es vigente, en estos términos han existido contradicciones de criterios respecto de la vigencia de la jurisprudencia; y
- 4) Ambas son abstractas, es decir, no regulan casos concretos.¹²

El segundo camino a seguir, según Guadarrama está establecido en la jurisprudencia definida en las tesis emitidas por el poder judicial de la Federación, como las que en el párrafo siguiente se precisarán.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto

¹¹ Lara Guadarrama, Mauricio, *op. cit.*, nota 3, p. 21.

¹² *Idem.*

Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.¹³

A las dos tesis anteriores citadas por Lara Guadarrama, se agregan las siguientes tesis las cuales servirán de sendero para orientar a una mejor comprensión del sentido de la interpretación judicial como jurisprudencia.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. — La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.¹⁴

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia determina que se puede señalar que la jurisprudencia es, una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.¹⁵

De los anteriores criterios se comprende que la interpretación de ley se realiza cuando ésta es oscura, incompleta, imprecisa, dando el derecho a que

¹³ *Ibidem*, p. 22.

¹⁴ Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 21 catalogación, 2007, pp.15-18.

¹⁵ *Idem*.

aquellas situaciones que el legislador no proveyó, pues la interpretación en muchas ocasiones va más allá de la interpretación gramatical, y es en esta interpretación que los tribunales jurisdiccionales atraen a su resolución la aplicación de los principios generales del derecho, tal y como lo mencionó García Máynez citado en párrafos anteriores.

El tercer camino a seguir según Lara Guadarrama es el acuerdo del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación de fecha 18 de noviembre de 1996 que establece: *“La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”*.¹⁶ Este último sentido, es más formal ya que atiene al documento escrito o digital que se haga en la interpretación realizada en las sentencias.

Continuando en el tema, el fundamento legal de la Jurisprudencia en nuestro sistema jurídico lo encontramos en la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Así como en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución ya citada, que entre otras cosas establece: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito... “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”*¹⁷

El concepto de interpretación judicial es robustecido por el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis al rubro siguiente:

¹⁶ Lara Guadarrama, Mauricio, *op. cit.*, nota 3, p. 21.

¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitución/cn16.pdf>.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un Juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier Juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

Del anterior concepto que abona el Poder Judicial de la Federación es precisado que la facultad de la interpretación jurídica única y exclusivamente corresponde a la función jurisdiccional; y es a través precisamente del precepto Constitucional 94 párrafo octavo que se establece que la interpretación de la Constitución y normas generales, estará a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y plenos de circuito. En este sentido la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título Cuarto denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad Capítulo I en sus disposiciones generales, en el artículo 217 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede crear jurisprudencia ya sea sesionando en pleno o en salas, los plenos de circuito, los tribunales colegiados de circuito.¹⁹

Dentro de este contexto la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación ha comentado que la interpretación jurisdiccional es la que se refiere a la explicación del sentido de cualquier cuerpo normativo, concluyendo que la interpretación jurídica es el

¹⁸ Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. CXXV, agosto de 1955, p. 1686. http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=2000000003f00&Apendice=100000000000&Expresion=jurisprudencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=95&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=384441&Hit=9&IDs=366032,366083,366278,316557,384220,384344,384433,384442,384441,316905,316928,317211,317319,317425,367613,341310,341392,318173,341506,341513.

¹⁹ García Morelos, Gumesindo, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos y leyes complementarias*, México, Palacio del Derecho Editores, 2013, pp. 92 y 93.

resultado de la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto, que en la práctica que se lleva a cabo por diversos métodos y procedimientos, como los establecidos por la Ley de Amparo.²⁰

Con lo que se lleva dicho hasta aquí la jurisprudencia se hace consistir en interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; en otras palabras es el resultado de la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto, que en la práctica que se lleva a cabo por diversos métodos y procedimientos; por ello, a continuación se definirá y explicara cuales son los métodos más comunes, y en que se hacen consistir los métodos de interpretación jurídica.

1.3. Métodos de interpretación jurídica

En cuanto a la interpretación jurídica se ha de decir que existen lineamientos básicos en cómo se ha de realizar la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto, pues sin estos se dudaría realmente de una interpretación inspiradora de justicia, ante la inmensa pluralidad de intérpretes. En la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo primero, del primer título, capítulo I, denominado de De los Derechos Humanos y sus Garantías, establece que “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*” Sin duda alguna estas palabras son garantía de una interpretación justa, inspiradas en un método sistemático de interpretación.

Es en este preciso momento que se enfoca la atención a una interrogante: ¿Cómo se puede interpretar la norma? Para dar una respuesta a la interrogante

²⁰ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil, *Ley de amparo comentada*, México, Themis, 2010, p. S/N, comentarios artículo 191-192.

enunciada, es menester referir a Francisco Javier Díaz Revorio quien toma los criterios o reglas de interpretación formuladas por Friedrich Karl Von Savigny, precisando que estos se encuentran modificados en su estudio a como originalmente fueron dados a conocer por Savigny, y actualmente son conocidos como: *Criterio gramatical*, *Criterio sistemático*, *Criterio histórico y legislativo*, *Criterio teleológico*, y *Criterio evolutivo*, los cuales también han sido análisis de más autores como a continuación observaremos:

1) *Criterio gramatical.*

Para Francisco Javier Díaz Revorio este método se basa en el “sentido propio de las palabras”, esto es a la literalidad del texto, y es un imprescindible punto de partida de toda interpretación jurídica(...) en aquéllos supuestos en que la dicción literal es clara y terminante, la interpretación gramatical es el método más confiable.²¹

En el mismo sentido se cuenta con la opinión de Víctor Emilio Anchondo Paredes, quien considera que este método es llamado por algunos estudiosos del derecho como método exegético, el cual propone encontrar el sentido de una norma en el texto de la misma. Es decir, a partir de su literalidad atribuyéndole a la norma un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, pero este método para su objetivo de reglas gramatical es y del uso del lenguaje.²²

Así mismo se cuenta con la opinión de Ignacio Galindo Garfias quien al respecto puntualiza que con la aplicación del código civil francés en 1804, dio lugar a la elaboración de la doctrina de la escuela de la exégesis, doctrina a la que se le debe el primer método de la interpretación de la ley: el cual se hace consistir que la labor del intérprete radica en indagar el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento de la ley que fue promulgada. Siendo esta labor la única forma posible para interpretar

²¹ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009, pp. 9-14.

²² Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de la interpretación jurídica*, p. 42. www.juridicas.unam.mx/.../cnt4.pdf

la formula dudosa y oscura, y no debe de tener relación con los antecedentes sociales, políticos, anteriores a la codificación.²³

Como se ha observado el método de gramatical en las normas atiende a las palabras en su forma gramatical, y a las intenciones del legislador, siendo prudente advertir que este sistema de interpretación no siempre es el más adecuado para la interpretación judicial, ya que los legisladores en muchas ocasiones desconocen el espíritu del derecho como valor de justicia, y redactan las normas en sentido impreciso y oscuro de tal manera que el juzgador no puede saber de ninguna manera exactamente qué fue lo quiso decir el legislador, si bien en la actualidad se hace uso de este método de interpretación, es en auxilio de algún otro tipo de interpretación como el histórico el teleológico, evolutivo, sistemático, etcétera.

2) *Criterio sistemático.*

Es menester acudir nuevamente a Díaz Revorio, quien considera que el criterio sistemático es entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento a *coherentia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento sedes *materiae*, por el que se le atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el cuerpo normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al “contexto” (jurídico).²⁴

Así mismo para Anchondo Paredes la interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento. Ya que este procura el significado atendiendo al conjunto de normas o del sistema del que forma parte, por lo que la norma no debe de interpretarse de manera aislada. Concluyendo que el método sistemático

²³Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, pp. 67-68.
www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/.../7.pdf

²⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier, *op. cit.* nota 20, p. 10.

se apoya en las razones históricas o los antecedentes doctrinales, y que tiene como utilidad evitar contradicciones entre diversas normas de un mismo sistema jurídico y las entiende como parte de un todo normativo, quien además refiriendo a Hegel escribió: *“la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes”*.²⁵

En la actualidad la interpretación sistemática es la que da vida a la interpretación más favorable a la persona, que puede ser denominada una *interpretación conforme*, la cual es dada por nuestra constitución en su artículo primero como se ha transcrito en líneas anteriores, y este precepto ha dado lugar a diversos criterios orientadores emitidos por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes rubros:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Parafraseando esta tesis, se tiene que la supremacía normativa de la Constitución se manifiesta como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas y de la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales. Y que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Pero que tal regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, pues antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Además se deja claro que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la

²⁵ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *op. cit.* nota 21, p. 42.

legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Y se concluye que, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.²⁶

“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. La presente tesis establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Imperativo que implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁷

Como se puede apreciar esta regla de interpretación juega un papel importante en la interpretación judicial en México, en virtud de que toda norma jurídica debe de ser observada e interpretada conforme al sistema jurídico

²⁶ Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

²⁷ Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXII, t. I, Julio de 2013, p. 556.

mexicano y al sistema interamericano de Derechos humanos del cual el Estado Mexicano es miembro, realizando una interpretación más favorable a las personas, y desde la perspectiva del investigador es considerada la más inspiradora de justicia.

3) *Criterio histórico y legislativo.*

Ahora es momento de proceder al siguiente criterio que se hace consistir en histórico y legislativo, siguiendo a Díaz Revorio quien es breve al conceptualizar que estos métodos se refieren a los precedentes y debates parlamentarios que dieron origen a la aprobación de la norma a interpretar.²⁸

Mientras que para Anchondo Paredes la interpretación histórica estudia los contextos anteriores que pueden influir en el entendimiento actual de las normas... y que sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.²⁹

Tal y como lo han manifestado los autores citados anteriormente, el criterio histórico legislativo sirve como antecedente para analizar y estudiar los contextos jurídicos que han antecedido al que actualmente nos encontramos.

4) *Criterio teleológico.*

En el método de interpretación teleológico Francisco Javier Díaz Revorio considera que se encarga de la que busca el significado de un precepto de acuerdo a su finalidad.³⁰

Mientras que para Víctor Emilio Anchondo Paredes, este método de interpretación se hace consistir en atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad del precepto. El legislador crea ley y propone uno o varios fines de los

²⁸ Díaz Revorio, Francisco Javier, *op. cit.* nota 20, pp. 11-12.

²⁹ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *op. cit.* nota 21, p. 45.

³⁰ Díaz Revorio, Francisco Javier, *op. cit.* nota 20, p. 12.

cuales la norma es el medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Y esto supone la búsqueda del sentido de la norma, que vas a allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; como podrían ser el aseguramiento de la paz y la justa solución de litigios; el equilibrio de una regulación en el sentido de preservar la máxima atención a los intereses se halla en juego, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo; la solución de una problemática de carácter general surgida; el mejoramiento de ciertas condiciones de interés colectivo, etcétera.³¹

Por último se analizara el criterio evolutivo, el cual de una manera especial se vincula con el histórico, ya que sin voltear la vista al pasado no se podría analizar si el derecho ha evolucionado.

5) *Criterio evolutivo.*

Por último, para Díaz Revorio el criterio evolutivo es el relativo a la realidad social del tiempo en que han de aplicadas las normas.³²

Al respecto de este método de interpretación Anchondo Paredes considera que la interpretación dinámica o evolutiva, va de la mano de la interpretación histórica en virtud toma a la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.³³

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio al respecto lo cual se hace de la siguiente manera:

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas,

³¹ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *op. cit.* Nota 21, p. 45.

³² Díaz Revorio, Francisco Javier, *op. cit.* Nota 20, p. 13.

³³ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *op. cit.* Nota 21, p. 46

con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.³⁴

Este criterio evolutivo, es auxiliado directamente por el criterio histórico, ya que sin él realmente no pudiera existir una opinión, si el derecho debe de hacer acorde a las necesidades de la sociedad, por ello, se concluye este tema con palabras del mayor exponente de la escuela Dogmática, Savigny consideraba que: la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo; ya que el derecho no se agota en la ley, sino en la realidad de la vida social, porque ésta constantemente evoluciona y se transforma sin cesar.³⁵

De los anteriores criterios de interpretación, se deben de privilegiar en un orden preferencial al método teleológico y sistemático sobre el resto, en virtud de que el primero de ellos atiende al fin de la norma y el segundo pretende que la interpretación que se haga de la norma jurídica sea conforme a la suma de principios más favorables a la persona que se encuentran en el orden interno (local y federal) y externo (internacional).

³⁴ Tesis P./J. 61/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, junio de 2000, p. 13

³⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, p. 68. www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/.../7.pdf

1.4 Diversas maneras en las que la interpretación judicial conforma jurisprudencia

El Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la nación –funcionando en Pleno y Salas-, de los Plenos de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, y del Tribunal Federal Electoral-, tiene en sus funciones una muy en especial, que es interpretar las normas, creando con ello derecho, a través de las resoluciones que dan solución a los asuntos que son sometidos a su consideración y muchas de esas resoluciones atendiendo ciertos requisitos constituyen jurisprudencia.

Así pues las facultades antes descritas tiene fundamento legal en la Constitución en su artículo 94 párrafo octavo, y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título Cuarto denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad Capítulo I en sus disposiciones generales; y en dichos preceptos legales encontramos tres formas de establecer jurisprudencia, como lo son por: reiteración de criterios, contradicción de tesis, y sustitución.

Pero es necesario separar el fundamento legal de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que sus sistemas de integración operan de manera diferente, y la Jurisprudencia en materia electoral en el sistema jurídico tiene su fundamento Constitucional en el artículo 99 en el que se establece que la organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de sus Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen la Constitución y las leyes.

En este caso, podemos observar que el Tribunal Electoral, cuenta con independencia de los demás Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y se rige como órgano jurisdiccional en materia electoral excepto en las acciones de inconstitucionalidad las cuales son competencia exclusiva de la suprema Corte de

Justicia de la Nación; sin embargo por la supremacía jurisdiccional que tiene la Corte sí vincula al Tribunal Electoral sus jurisprudencias en materia Electoral, tal y como más adelante precisaremos.

El precepto constitucional aludido en líneas precedentes nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual regula de manera especial la interpretación judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha información la encontramos en el capítulo IX sección V, en donde se establece de manera implícita que las únicas autoridades para establecer jurisprudencia son únicamente la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral, y por supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, demás en dicho precepto legal se precisan las formas de establecer jurisprudencia, y para comprender más de este tema se expondrá mas información de las dos formas de establecer la jurisprudencia, que lo son la reiteración de criterios y contradicción de tesis.

Pero cabe precisar que no son los únicos cuerpos legales que regulan la conformación de la jurisprudencia ya que existen otras formas de constituir la como es el caso de las resoluciones pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las cuales tiene su fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Atendiendo a la gran plataforma normativa que regula la conformación de la jurisprudencia se analizará su formación atendiendo a la norma que la rige, por lo que se iniciará con la Ley de Amparo, la normatividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación capítulo IX sección V- y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

1.4.1 Sistemas de integración de jurisprudencia regulados por la Ley de Amparo

1.4.1.1 Por reiteración de criterios

El primer párrafo del artículo 216 de la Ley de Amparo en vigor se establece que: *“La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.”*

Por otra parte los artículos 222, 223 y 224 de la citada ley, establecen los parámetros mínimos sobre los cuales se rige esta forma de conformación de jurisprudencia los cuales a continuación en su orden se transcriben:

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.³⁶

A lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al tema y nos explica cómo es que se crea la jurisprudencia en este sistema, la jurisprudencia se integra por el criterio contenido en cinco sentencias resueltas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y emitidas por un mismo Órgano jurisdiccional, pero que además sea un órgano terminal. Para ello, también se requiere una votación calificada en cada resolución que integre la jurisprudencia, de acuerdo al órgano jurisdiccional que la emita: para el Tribunal en Plena se necesita un mínimo de 8 votos, para las Salas de por lo menos 4 y respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere unanimidad de votos, conforme a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo,

³⁶ Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril 2013, p. 207.

de la Constitución Federal; 192, párrafo segundo y 193, párrafo segundo, de la Ley de Amparo –la ley a que se refiere este apartado es la abrogada el día 02 de abril del 2013, y que los preceptos legales a que se refieren ahora corresponden a los artículo 222, 223 y 224 de la nueva ley de Amparo-.³⁷

Al respecto la Corte ha emitido el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.³⁸

1.4.1.2 Por contradicción de tesis

El sistema de contradicción de tesis, antes del día 02 de abril del año 2013 era denominada como unificación de criterios, ahora se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Amparo que dice: “*La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito*” además de los artículos 225 y 226 del citado cuerpo normativo, los que a la letra rezan:

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

³⁷ Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo”, *op. cit.*, nota 13, p. 18.

³⁸ Tesis 2a./J. 11/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, febrero de 2002, p. 41.

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Conviene advertir que el vocablo *tesis* que se emplea en dichos dispositivos normativos debe entenderse en un sentido amplio, es decir, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por la ley.³⁹

El Poder Judicial de la Federación ha precisado que esta forma de establecer jurisprudencia tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al decidir las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando existen criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados o por las Salas del Máximo Tribunal, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se emitieron los criterios contradictorios.⁴⁰

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación del anterior concepto y de ley en la materia, determina que la contradicción de tesis no constituye un

³⁹ Tesis P./J. 27/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, abril de 2001, p. 77.

⁴⁰ Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *op. cit.*, nota 13, p. 18.

recurso declaración de sentencia ni de revisión, sino una forma de integración jurisprudencia, conforme a las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del numeral 226 de la Ley de Amparo.

Y además no existe en la Ley de Amparo los lineamientos de procedibilidad del sistema de contradicción de jurisprudencia, ni en ninguna otra ley que establezca además de los lineamientos, que se debe de entender por la palabra “discrepancia” entre criterios, por lo que la propia interpretación jurisdiccional se ha encargado de establecer para metros mínimos de procedencia y precisa que la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Pues no basta que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o secundarios, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.⁴¹

Los criterios antagónicos plasmados en diversas ejecutorias pueden ser materia de una contradicción de tesis, a pesar de no haberse redactado ni publicado conforme a la ley, como lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis 2a./J. 94/2000, que a la letra dice:

CONTRADICCION DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y

⁴¹ Tesis 1a./J. 5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época t. XI, junio de 2000, p. 49.

abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, contralarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.⁴²

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁴³

Adicionalmente, para que exista la referida contradicción no se requiere que las tesis divergentes constituyan jurisprudencia, pues resulta inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia; lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la ley de Amparo –la abrogada el 02 de abril del 2013- la denuncia por contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe de prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia las resoluciones que pronuncian las salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.⁴⁴

⁴² Tesis 2a./J. 94/2000, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, noviembre de 2000, p. 319.

⁴³ Tesis 1a./J. 22/2010, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 122.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2ª. ed., México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2005, p. 323.

Por otra parte, también existe criterio que establece que para procedencia de la denuncia de contradicción, no es necesario que los criterios provengan de juicios de la misma naturaleza, pues se rige por jurisprudencia que los criterios contradictorios pueden provenir de diferente naturaleza y que solo basta que existan criterios discrepantes, como se observa en los criterios que a continuación se transcriben:

CONTRADICCION DE TESIS. LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS PUEDEN PROVENIR DE JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, habiéndose pronunciado una de ellas con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión, en tanto que la otra se emitió con motivo de un juicio de amparo directo, no es obstáculo para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de la contradicción, aunque los juicios en los cuales los criterios hayan sido sustentados sean de diferente naturaleza, ya que el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece la competencia del Pleno de este alto Tribunal para conocer de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte cuya competencia no corresponda a las Salas de la misma, quedando comprendidos dentro de dichos asuntos las contradicciones entre tesis que, en amparos que no versen exclusivamente sobre la misma materia, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y 197-A de la Ley de Amparo.⁴⁵

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.⁴⁶

En este sistema se observan además de la procedencia varias características específicas como lo son:

⁴⁵ Tesis P. XXIII/91, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VII, mayo de 1991, p. 10.

⁴⁶ Tesis P./J. 27/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, abril de 2001, p. 77.

- La jurisprudencia por contradicción requiere, para integrarse, de una sola resolución y una mayoría simple de votos.
- El órgano jurisdiccional que resuelve la contradicción es diverso a los que emiten las tesis divergentes.
- El órgano jurisdiccional no pone fin a un litigio, sólo decide un conflicto de interpretación y emite su criterio sobre un punto de derecho.

Para la existencia de una contradicción de tesis, el Tribunal en Pleno ha señalado que deben reunirse determinados requisitos:

- Que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se resuelvan con criterios divergentes.
- Que a diferencia de criterios se encuentre en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
- Que se examinen los mismos elementos al emitir los criterios divergentes.

Para la existencia de una contradicción de tesis además es necesario que los razonamientos que sustentan los criterios, también deban estar referidos a la materia de la litis, dirigidos a analizar y resolver el problema planteado en cada caso en particular. Por tanto, los razonamientos vertidos en una sentencia que no sustentan el criterio que resuelven la litis no son aptos para establecer la contradicción de criterios.

Pero además de lo comentado hay que relata la legitimación de la denuncia de contradicción de tesis, y se toma como fundamento legal lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo, que tiene tres reglas para la denuncia de las tesis contradictorias, y se enumeran a continuación:

1. Las contradicciones sostenidas *entre sus salas* podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

2. Las contradicciones *entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito* podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
3. Las contradicciones *entre los tribunales colegiados del circuito*, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.⁴⁷

De lo anterior se desprende que los titulares de la legitimación para la denuncia de la contradicción de tesis los son:

- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los ministros de los Plenos de Circuito;
- Los ministros de los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes;
- Los jueces de distrito;
- El Procurador General de la República;
- Las partes en los asuntos que las motivaron;

En este momento es prudente advertir que antes de la promulgación de la nueva Ley de amparo -02 de abril del 2013- los particulares no estaban legitimados para denunciar la contradicción ya que se argumentaba que no se trataba de un recurso o medio de impugnación, y fue un avance, parece que pequeño pero ya se puede hablar de un logro, además de figurar como activo el Procurador General de la República, aunque se considera que se le debió de dotar

⁴⁷ *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 35, p. 207.*

de esta facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en aras de una mejor defensa de la interpretación de los Derechos Humanos contenidos en los cuerpos normativos.

En esta tesitura es conveniente resaltar de manera general algunas de las causas de improcedencia para la contradicción de tesis, las que se precisan a continuación, mismas que serán explicadas a fondo en el tercer capítulo:

- La falta de legitimación para realizar la denuncia.
- Que las resoluciones denunciadas aborden cuestiones diversas y no tenga problemática similar.⁴⁸
- Cuando la contradicción es de por aspectos accidentales y no substanciales.⁴⁹
- Cuando un tribunal jurisdiccional se aparte del criterio que es materia de la denuncia de contradicción.⁵⁰
- Cuando se haya resuelto un planteamiento idéntico al problema materia de contradicción.⁵¹
- Cuando la denuncia sea idéntica que ya haya sido declarada inexistente.⁵²
- Cuando la denuncia derive de un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado frente a la sustentada por alguna de las salas.⁵³
- Cuando alguna de las tesis no haya causado ejecutoria.⁵⁴

⁴⁸ Tesis 1ª. /J. 24/1995, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, julio de 1995, p. 59.

⁴⁹ Tesis 1a. /J. 5/2000, *op. cit.*, nota 40, p. 49.

⁵⁰ Tesis 1ª. /J. 62/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, octubre de 2002, p. 5.

⁵¹ Tesis 1ª. /J. 7/2000, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 175.

⁵² Tesis 1ª. LXXXVIII/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 224.

⁵³ Tesis 3ª. *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, séptima época, t. 205-216, cuarta parte, p. 52.

⁵⁴ Tesis 1ª. /J. 47/97, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p.247, y tesis 3ª, *op. cit.*, nota 52, p. 285.

Es así pues a grandes rasgos como establece la jurisprudencia por contradicción de tesis, resaltándose que no está de acuerdo con algunos de los requisitos aquí anotados, como se desarrollara plenamente en el tercer capítulo del presente trabajo.

1.4.1.3 Jurisprudencia por sustitución

En el sistema por sustitución de criterios para establecer jurisprudencia encuentra su sustento jurídico en el artículo 230 de la ley de Amparo el cual a la letra dice:

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Esta es una figura contemplada a partir de la publicación de la ley de amparo vigente a partir del 03 de abril de 2013, que se hace consistir en un

mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia, y tiene orientación la siguiente tesis aislada emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al texto integro dice:

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.⁵⁵

Los anteriores sistemas de conformación de jurisprudencia son los que se aplican a todas las materias excepto a la materia electoral, la cual se rige de manera especial y cuenta con sus propias reglas de conformación, como se analizará en el siguiente tema.

1.4.2 Los sistemas integración de la jurisprudencia en materia Electoral

Los sistemas de integración de jurisprudencia en materia electoral, se encuentran los mismos sistemas con los que opera el resto de los tribunales del Poder Judicial que se encuentran legitimados para crear jurisprudencia, sin embargo, el procedimiento que se sigue para establecerla varía, como a continuación se observará.

⁵⁵ Tesis 2a. LXXXIX/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, septiembre de 2013 T. 3, p. 1845.

1.4.2.1 Por reiteración de criterios

En el sistema de reiteración de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al tema y nos explican cómo es que se crea la jurisprudencia en este sistema se integra por la suma de criterios en un mismo sentido y no interrumpidos, en materia electoral existen dos supuestos en los que puede conformarse jurisprudencia:

- 1) La establecerá Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.
- 2) La establecerán las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

En esta última forma de establecer jurisprudencia es muy importante observar que la Sala Regional debe comunicar a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar jurisprudencia.

Desde otro punto de vista este requisito resta credibilidad a la función tan importantísima que tiene nuestro Poder Judicial, al caso concreto las salas Regionales del Tribunal Electoral, pues bien la función de las autoridades jurisdiccionales es el de aplicar el derecho, y con ello una forma de crear derecho a través de la interpretación y argumentación jurídico electoral que se hace en las resoluciones que día a día emiten al resolver los asuntos litigiosos que son puestos a sus consideración.

Lo anterior es sujetar la interpretación judicial de las Salas Regionales al criterio de la Sala Superior para que esta pueda ser obligatoria, lo cual rompe con el principio constitucional de la independencia judicial, ya que los magistrados se

las Salas Regionales deben de coincidir con magistrados de la Sala Superior en las formas ideológicas de interpretar la ley, lo cual es injusto ya que el no siempre los Magistrados con mayor jerarquía tienden a hacer justicia, sino a intereses particulares o a los intereses de los poderes establecidos y facticos de poder.

Por lo que desde este momento se manifiesta la inconformidad con la posición que toma la Sala Superior para que solo los criterios que ella autoriza sean obligatorios, y se considera que debe de ser suprimido el requisito que obliga a que la sala superior apruebe a las salas la integración de jurisprudencia, ya en todo caso de ser contrario algún criterio a otro criterio de alguna de otra de las Salas Regionales, se atenderá al criterio de contradicción de tesis que se estudiará a continuación.

1.4.2.2 Por contradicción de tesis

Como se hizo referencia anteriormente, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que esta forma de establecer jurisprudencia tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al caso concreto en materia electoral decidir las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria.⁵⁶

Y en este sentido se necesitan de forma substancial los mismos requisitos exigidos en el sistema establecido en la ley de amparo como la una contradicción de los razonamientos que sustentan los criterios, que sean referidos a la materia de la litis, dirigidos a analizar y resolver el problema planteado en cada caso en particular. Por tanto, los razonamientos vertidos en una sentencia que no sustentan el criterio que resuelven la litis no son aptos para establecer la contradicción de criterios y que para que exista la referida contradicción no se requiere que las tesis divergentes constituyan jurisprudencia; es más, los criterios antagónicos plasmados en diversas ejecutorias pueden ser materia de una contradicción de tesis, a pesar de no haberse redactado ni publicado conforme a la ley.

⁵⁶ Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *óp. cit.*, nota 12, p. 18.

En el sistema de conformar jurisprudencia mediante contradicción de tesis, anteriormente era denominada como unificación de criterios, y en este caso tenemos dos supuestos a saber:

- 1) El primero tiene su fundamento legal en la Ley Orgánica anteriormente citada, y se establece cuando la Sala Superior resuelve contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En este caso la denuncia de contradicción puede realizarla en cualquier momento una sala, *un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes*, y además resalta algo muy importante, que lo es que el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

- 2) Este segundo supuesto tiene su fundamento en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, y se establece cuando se resuelve la contradicción de tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución sostenida por el Tribunal Electoral sobre una tesis y que dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En este caso la denuncia de contradicción puede realizarla cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, y será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer, decisión que está limitada a en un plazo no mayor a diez días.

Además cabe mencionar que las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos

en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

1.4.3 Jurisprudencia derivadas de los controles constitucionales: acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

A diferencia de los anteriores sistemas, el que a continuación se expondrá es el único que es de exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, actuando en Pleno o en Salas, y su fuente legal la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las resoluciones derivadas de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Pues conforme al penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de Estados o de Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare invalidas, ésta tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, cuando tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán tomarse por mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos para que tenga efectos generales, conforme a la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

El procedimiento para resolver los problemas planteados respecto de ambas figuras se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que aun cuando no se haya elaborado la tesis respectiva, los criterios jurisprudenciales emanados de las resoluciones derivadas de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad tendrán ese carácter conforme a lo señalado en los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y los artículos 43 y 77 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, criterio establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 1a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, que a la letra dice:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Desenhebrando el contenido de esta tesis se observa que tiene sustento en lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. En base a los numerales citados establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el

veintiuno de junio de dos mil uno.⁵⁷

Sin duda alguna esta es una forma muy peculiar e importante en la que tan solo con una resolución se puede conformar la jurisprudencia, pero más aun que los razonamientos vertidos en cada uno de los considerando son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales, por lo que los operadores jurídicos tienen la tarea ardua de día a día estar actualizado de todas y cada una de las resoluciones que en los diversos controles constitucionales tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este apartado, a diferencia de las demás formas de conformar jurisprudencia se constituye con el contenido de una sola resolución emitida en los medios de control constitucional como lo son las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, y lo más importante de la resolución son sus considerandos, ya que son de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de México, y sólo basta con que el interesado en su aplicación se remita a los considerandos a manera de cita para que estos sirvan de fundamentación para los diversos actos de autoridad que tengan relación directa con el precepto legal interpretado en el medio de control constitucional.

1.5 Interrupción de la jurisprudencia

La forma de interrumpir la jurisprudencia está contemplada en el Título Cuarto, capítulo IV, artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia se interrumpe y por ende deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. Además la nueva ejecutoria debe expresarse en las consideraciones las razones en que se apoye la interrupción. Además se contempla que una vez interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Lo anterior tiene ilustración la siguiente tesis, que si bien esta fue una

⁵⁷ Tesis 1a./J. 2/2004, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.

interpretación a la ley de amparo abrogada el 02 de abril del 2013, es de aplicación análoga a los preceptos legales que rigen a la figura de interrupción de jurisprudencia, que dice:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA”. La tesis en comento, se refiere al artículo 192 de la Ley de Amparo abrogada el día 02 de abril del año 2013 dos mil trece que establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 de la ley de amparo abrogada previene que la jurisprudencia se interrumpa por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.⁵⁸

Lo anterior, es claro ya que cuando una jurisprudencia es interrumpida, está dejara de ser vigente al haber sido superado por un contrario antológico, y los criterios superados ceden el paso a la existencia de un criterio nuevo el cual deberá de ajustarse a lo dispuesto en las reglas de la conformación de jurisprudencia.

⁵⁸ Tesis 2a. CVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 365.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS FORMALES DE LAS TESIS Y SU PUBLICIDAD

Sumario: 2.1 Requisitos formales que debe de contener una tesis y los lineamientos que las rigen; 2.2 Publicidad de la jurisprudencia; 2.3 Aplicación obligatoria de la jurisprudencia.

Como se ha mencionado la jurisprudencia tiene una función muy importante en el sistema jurídico como fuente de derecho creada por los tribunales jurisdiccionales, pero ahora se imagina cuantos tribunales jurisdiccionales tienen la competencia de crear jurisprudencia, pues es un gran numero sin duda alguno, y en razón de ello es que se establecieron parámetros mínimos sobre que elementos debe de contener una tesis y qué es lo que se debe de evitar para que estos requisitos puedan ser uniformes para todos los órganos jurisdiccionales, en aras de evitar que cada tribunal los elabore de forma distinta, es decir una unidad de forma para elaborar una tesis.

Los requisitos formales que debe de contener toda tesis, se hacen consistir en título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente, pero el problema no solo llega a la forma de elaboración, o cuestiones formales, sino la forma de publicación, si el poder judicial está constituido en 32 circuitos judiciales la formación de jurisprudencia es extensa numeración, por lo que para una mejor consulta y divulgación de ellas se creó en el año de 1962 un medio oficial para su publicación, y sin más preámbulo se pasa al desarrollo de los temas ya anunciados.

2.1 Requisitos formales que debe de contener una tesis y los lineamientos que las rigen

Tan importante es conocer el origen de la jurisprudencia, cómo se conforma y qué autoridades están legitimadas para hacerla, como el conocer cómo se construye una jurisprudencia, en su aspecto formal y es por ello que se inicia su exposición con la fundamentación legal que establece sus requisitos.

Conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo las tesis en las que se establezca la jurisprudencia deberán contener lo siguiente:

- El título que identifique el tema que se trata;
- El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Continuando con la explosión de los requisitos que debe de contener una tesis esto conforme a la Nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ahora hare referencia de cuáles son las reglas a seguir para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, en sus elementos formales.

Este tema es necesario abordarlo conforme a lo establecido en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 20/2013, el cual establece dos reglas para su elaboración, mismas que a continuación se transcriben:

- 1) La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la

tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia;

- 2) La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente, y
- 3) En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, así como, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.⁵⁹

En la primera de estas reglas podemos observar que nos proporciona un concepto de tesis y en que se hace consistir, y de dicha definición Lara Guadarrama manifiesta que se desprende que una tesis debe abordar el criterio jurídico de una forma abstracta, es decir no debe referirse al caso concreto para establecer el criterio jurídico, de otra forma complicaría su aplicabilidad a otros casos similares.⁶⁰

Mientras que las demás reglas nos delimitan las partes que deberán contener las tesis, mismas que a continuación serán desarrolladas para su mejor comprensión. Y a continuación se inserta un ejemplo con los elementos de una tesis:

(Título) ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. (Subtítulo) LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: a) tener justo título para poseer; b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES

⁵⁹ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013, en: <http://www.scjn.gob.mx/pleno/SecretariaGeneralDeAcuerdos/NormativaexpedidaporelPleno/Documents/16.htm>.

⁶⁰ Lara Guadarrama, *op. cit.*, nota 3, p. 137.

REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.

Tesis: 1a./J. 138/2005, Primera Sala.

Contradicción de tesis 60/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Ya estos ejemplificados los elementos, ahora es momento de saber como se elaboran y que parámetros son los que se toman en consideración para que puedan ser aprobados por el Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y publicados, tomando como referencia el Acuerdo General numero 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se anexa y enumero como numero 1 a la presente investigación, y sin mas preámbulo se continua con la explicación de los elementos conformantes de una tesis.

2.1.1 Título y subtítulo

En primer lugar se analizara en que se hace consistir el título, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del acuerdo general numero 20/2013 ha definido al título como la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. Y que el titulo tiene como finalidad identificar el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo a cargo de la Coordinación.⁶¹

Ejemplo:

(Título) RENTA. (Subtítulo) EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.⁶²

Pero como podía resultar difícil o ambigua para los juzgadores la forma de elaborar el rubro de una tesis que cumpliera con los requisitos de fondo como la

⁶¹ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013, *op. cit.* nota 58.

⁶² *Idem.*

concisión, congruencia y claridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció cuatro principios que son de observancia obligatoria para la elaboración de los títulos y subtítulos.

- Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
- Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.
- Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.
- Facilidad de localización, por lo que deber comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.⁶³

Y es por medio de estos parámetros mínimos es que se pretende eliminar los errores cometidos en la elaboración de tesis en épocas anteriores a la emisión del Acuerdo que se comenta, con el objeto de tener en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta una búsqueda de criterios con mayores resultados de prontitud y efectividad. Además de los anteriores principios en la elaboración del título se evitará utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis

Para dejar claras los anteriores parámetros de elaboración de títulos es que Acuerdo Plenario ilustra la forma correcta de elaborar un título, comparando entre un rubro que ha sido elaborado de forma correcta como el rubro que ha sido de manera errónea, como a continuación se observa:

⁶³ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *op. cit.*, nota 60, pp. 143-145.

Ejemplo:

Tabla 1.
Comparación de la correcta de elaborar un título de una tesis*

título Incorrecto	título Correcto
(Título) EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECORRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	(Título) RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECORRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En segundo lugar se explicará que es un subtítulo y cual es su función dentro del esquema de la jurisprudencia, para lo cual la propia Corte ha definido al subtítulo como el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis; y que tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste.⁶⁴

Pero al igual que el título, el subtítulo cuenta con mismo principios para su

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013.

⁶⁴ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013, *op. cit.* nota 58.

elaboración, como los son Concisión, Congruencia, Claridad, y Facilidad de localización, y además cuenta con reglas propias para su elaboración mismas que a continuación grosso modo se precisan:

- a) No utilizar al final del subtítulo artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo;
- b) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo;
- c) Evitar que el subtítulo sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y
- d) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el subtítulo.

Para mejor ilustración y comprensión de las reglas anteriormente anotadas se elabora la siguiente tabla:

Tabla 2.
Comparación de la correcta aplicación de las reglas para elaborar un subtítulo de una tesis*

subtítulo Incorrecto	subtítulo Correcto
(Título) PRIMA VACACIONAL. (Subtítulo) EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y	(Título) PRIMA VACACIONAL. (Subtítulo) LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013.

MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A LA PRIMA VACACIONAL.	SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.
(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL.	(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.
(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. (Subtítulo) ENCUADRA DENTRO DE ÉSTAS LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, POR LO QUE ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA.	(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. (Subtítulo) LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(Título) CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Subtítulo) EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA	(Título) CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Subtítulo) EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA

DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE AQUÉLLA, INCLUSO SI ÉSTA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.	DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA
(Título) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Subtítulo) PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).	(Título) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Subtítulo) EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).

Como se ha observado en los ejemplos dados, el título y subtítulo son los que darán a los operadores jurídicos la idea directa del contenido de la tesis, por lo que, lo más conciso, claro y breve que pueda ser, será el más adecuado; pero de ninguna manera puede haber título sin las consideraciones interpretativas, y es por ello, que en las siguientes líneas se expone el requisito del texto.

2.1.2 El texto o consideraciones interpretativas

Como quedó establecido en líneas precedentes, el texto es el segundo de los elementos que debe de contener una tesis el cual también es denominado “consideraciones *interpretativas*” en este apartado se debe establecer el criterio

establecido en la resolución; y en su elaboración también se debe de obedecer lineamientos específicos como las siguientes reglas:

- a) Derivar en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla. Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución;
- b) Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan, las cuales, además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario, deberán haberse emitido en dos o más sesiones;
- c) Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;
- d) Contener un sólo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;
- e) Reflejar un criterio relevante y novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo y tampoco encontrarse plasmado en alguna otra tesis.⁶⁵

En aplicación de las anteriores reglas se presenta ejemplos al respecto en orden atendiendo a cada una de las reglas q en su orden se anotaron:

⁶⁵*Idem.*

Tabla 3.
La incorrecta redacción del texto de una tesis*

Texto obvio	Texto reiterativo
<p>DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.</p>	<p>AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.</p>

Cierto es que, las reglas establecidas en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 5/2003, nos han venido a facilitar la búsqueda de los criterios que sean aplicables a los casos concretos que a nosotros abogados postulantes se nos han confiado su defensa, pero además han venido a favorecer a todo operador jurídico, por facilitar la consulta de la interpretación judicial.

2.1.3 Precedente

En el precedente se plasma la información del juicio o juicios que le dan origen, y subyace de conformidad al Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 20/2013 las siguientes reglas:

- a) Se forma con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la votación la emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis; sin embargo, cuando en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

tema que se consigne), el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien votó en contra y del encargado del engrose), así como del secretario. Estos datos se separarán con un punto. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o Magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

- b) Para identificar el tipo de asunto, se utilizará la terminología siguiente:

Acción de inconstitucionalidad; Aclaración de jurisprudencia; Aclaración de sentencia; Amparo directo; Amparo directo en revisión; Amparo en revisión; Conflicto competencial; Conflicto de trabajo; Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Consulta formulada por titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; Contradicción de tesis; Controversia constitucional; Controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Declaratoria general de inconstitucionalidad; Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional; Diligencia de jurisdicción voluntaria; Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales; Incidente de suspensión en controversia constitucional; Incidencia posterior al dictado de la sentencia en un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria; Incidencia surgida dentro de un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria; Incidente de cumplimiento sustituto; Incidente de inejecución de sentencia; Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado; Incidente de inejecución derivado de denuncia fundada de repetición de la aplicación en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales; Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto; Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad; Inconformidad; Impedimento; Juicio ordinario civil federal; Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal; Procedimiento de responsabilidad administrativa; Queja; Queja en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; Reconocimiento de inocencia; Recurso de apelación; Recurso de denegada apelación; Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo; Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo; Recurso de reclamación; Recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional; Recurso de revocación; Recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa; Revisión administrativa; Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); Revisión de constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión; Revisión en incidente de suspensión; Revisión oficiosa de decretos de restricción o suspensión de derechos, prevista en el artículo 29, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Solicitud de reasunción de competencia; Solicitud de resolución prioritaria de asuntos; Solicitud de sustitución de jurisprudencia; Varios, y Varios en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

- c) En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, señalar entre paréntesis dicha circunstancia. Ejemplos: Amparo en revisión (improcedencia); Amparo en revisión (acumulación); Amparo en revisión (reposición); Incidente de suspensión (revisión).
- d) Cuando el precedente derive de un asunto resuelto por un Tribunal Colegiado perteneciente al Centro Auxiliar de alguna Región, especificar tanto el número del asunto de origen como el del cuaderno auxiliar.
- e) Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no señalar al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.
- f) Se ordenarán los precedentes cronológicamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.
- g) A las tesis jurisprudenciales emitidas por contradicción o sustitución se agregará después del precedente, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis y/o sentencias que contendieron en la contradicción o de aquella tesis que resultó sustituida, así como el órgano que las emitió.⁶⁶

Dentro de este contexto cabe hacer mención que las tesis contiene un apartado al que no hemos hecho referencia, es denominado “localización”, en esta parte encontramos la siguiente información:

- Época

⁶⁶ *idem*.

- Instancia
- Fuente
- Tomo
- Mes y año de su publicación
- Ubicación de Tesis
- Numero de página.

Como bien es sabido el sistema jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra dividido Épocas que son las etapas cronológicas en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación. Se dividen en dos grandes periodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Los criterios de la Primera a la Cuarta Época, por ser anteriores a la vigencia del Texto Fundamental de 1917, hoy son inaplicables, es decir, carecen de vigencia y por tanto, se agrupan dentro de lo que se denomina "jurisprudencia histórica". Los criterios de las Épocas Quinta a la Décima, es decir, de 1917 a la fecha, integran el catálogo de la llamada comúnmente "jurisprudencia aplicable" o vigente.

Es importante destacar que no por el hecho de que un criterio pertenezca a este último periodo, necesariamente implica que tiene vigencia y es aplicable, ya que esos atributos están supeditados a múltiples factores, entre ellos, que su vigencia no haya sido interrumpida de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable o bien, que el criterio no haya sido superado en virtud de la resolución de una contradicción de tesis.⁶⁷

Las épocas vigentes son la Quinta Época (1917-1957), Sexta Época (1957-1968), Séptima Época (1969-1988), Octava Época (1988-1994), Novena Época (1994-2011) y Décima Época esta última inicio en el año 2011 y resulta incierto su inicio, ya que no existe un criterio uniforme que defina cuándo debe cambiarse de

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en, http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#doce

época; y es precisamente materia del siguiente capítulo poder explicar en qué se hace consistir estas épocas y sus publicaciones.

En la Instancia se refiere, a que Tribunal del Poder Judicial de la Federación que estableció el criterio, es decir, debe de expresarse si fue la Suprema Corte de justicia de la Nación a través del pleno o salas, o el Pleno de algún Circuito, o bien un Tribunal Colegiado.

Cuando se refiere a la fuente, se atiende al medio de publicación, como el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, además del tomo que corresponde en este medio difusivo, la fecha y su publicación, y numero de página.

Se ha dejado para el final la ubicación de la tesis aquí donde se estudiará la función del Seminario Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, por estar conformada por varios caracteres, mismos que para poder explicar y evitar confusiones es necesario referir antes a la claves control utilizadas por los Secretarios de tesis.

2.2 Publicidad de la jurisprudencia

Como se había anticipado, la publicación de las jurisprudencias es de suma importancia para ser aplicadas a los casos concretos, pero como aplicarlas sin conocerlas, por ello es que poco a pocos se vio la necesidad de publicarlas y regular su publicación, hay que recordar que en la época de los 60's y 70's no existía el avance tecnológico con que ahora se cuenta, por lo que también daba lugar que operadores jurídicos en su gran mayoría abogados litigantes mutilaran el contenido de un criterio jurisprudencial, obviamente para obtener un beneficio personal a la parte que representaba.

Y se comienza su regulación mediante un reglamento expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con Posterioridad se creó un decreto Presidencial, y Acuerdos Generales como a continuación se podrá apreciar.

2.2.1 Semanario Judicial de la Federación

Las primeras publicaciones de precedentes judiciales fueron realizadas por periódicos especializados que precedieron al Semanario Judicial de la Federación, incluso las publicaciones fueron realizadas antes del nacimiento formal de la jurisprudencia en México hacia 1882. *Variedades de Jurisprudencia, Colecciones de diversas piezas útiles para la ilustración del derecho*, fueron las publicaciones que ayudaron difundir las principales resoluciones de los tribunales federales.⁶⁸

La preocupación por publicar las sentencias de los tribunales federales comenzó en el Reglamento de Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1862, previendo en su artículo 12 la existencia de una publicación oficial para tal efecto; y en atención a ello, el Presidente Benito Juárez crea el *Semanario Judicial de la Federación* el 08 de Diciembre de 1870, estableciéndolo como una publicación oficial donde se recogieran “*todas las sentencias definitivas de los Tribunales Federales desde 1867 así como las actas del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados cuando se acuerde la publicación.*”⁶⁹

En la ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1882, según Lucio Cabrera citado por González Oropeza, se impuso a los jueces la carga de conocer las cinco ejecutorias que conformaban el criterio y de aplicar la jurisprudencia, pero como la jurisprudencia tuvo una expansión en 1908 la ley impuso la obligación a las partes interesadas en invocar la jurisprudencia atendible a sus casos, para que los jueces lo examinaran y aplicaran en caso de ser procedente.⁷⁰

Con el paso del tiempo, la publicación de la jurisprudencia sea hecho mas fácil con el avance de los medios electrónicos, ya existe la pagina electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFS/Paginas/SemanarioIndex.aspx> en la cual de forma

⁶⁸ Manuel González Oropeza, *op. cit.*, nota 63, p. 81.

⁶⁹ *Ibíd*em p. 45

⁷⁰ *Ibíd*em pp. 49 y 50.

virtual tenemos acceso al Semanario Judicial de la Federación, en el cual podemos consultar tesis muy recientes, o cualquier tesis que se encuentre desde la primera a la decima época, y se hace hincapié a la división de además de los dos periodos que conforman el semanario las cuales brevemente se explican a continuación.

2.2.2 Periodos del Semanario Judicial de la Federación

Con la finalidad de un fácil manejo del Semanario Judicial de la Federación y de una orientación académica y de aplicación rápida se ha dividido en dos periodos, pero estos están compuestos por épocas de diversa duración, de las cuales han concluido nueve y recientemente se integra la decima, como veremos a continuación.

2.2.2.1. Primer periodo

Por lo que respecta al Primer Periodo cabe destacar lo siguiente: Este lapso, comprende las cuatro primeras Épocas del Semanario Judicial de la Federación, es denominado como jurisprudencia histórica, en virtud de que no tiene aplicación en la actualidad.

Tabla 4.

Tabla que contiene los datos de las épocas que integran el Semanario Judicial de la Federación en su primer periodo*

Época	Años que comprendió	Tomos q la integran
PRIMERA ÉPOCA	Del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875	Siete tomos
A partir del mes de octubre del ario 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este periodo las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal		

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/iniciaLaspg>

Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.		
Segunda época	De enero de 1881 a 1889	Diecisiete tomos
TERCERA ÉPOCA	de enero de 1890 a diciembre de 1897	Doce tomos
CUARTA ÉPOCA	principia en 1898 y finaliza en 1914	Cincuenta y dos tomos

Este primer período fue marcado por la falta de publicación durante un largo periodo por falta de presupuesto, y como se anticipó este periodo esta considerado como un periodo de historia jurisprudencial, ya que los criterios establecidos en él no son de aplicación obligatoria, sino solo sirven de parámetro de referencia de evolución en el sistema jurídico mexicano. El segundo periodo del Semanario es mucho mas amplio en tiempo y contenido de jurisprudencia tal y como se observa en las líneas siguientes.

2.2.2.2. Segundo Periodo

Este periodo está comprendido por seis épocas concluidas y una en curso, que son de la quinta a la decima época, como a continuación se aprecia.

Tabla 5.

Tabla que contiene los datos de las épocas que integran el Semanario Judicial de la Federación en su segundo periodo^{71*}

Época	Años que comprendió	Tomos que la integran
QUINTA ÉPOCA	Del 15 de abril de 1918 a	Ciento treinta y dos tomos en

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/iniciaLaspg>, y Rojas Caballero Ariel Alberto, *op. cit.*, nota 60, pp. 117-150.

	julio de 1957	números Romanos; Hay que subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación
SEXTA ÉPOCA	De julio de 1957 a diciembre de 1968	Ciento treinta y ocho volúmenes numerados son cifras romanas
SÉPTIMA ÉPOCA	De enero de 1969 al 14 de enero de 1988	Doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábicas
OCTAVA ÉPOCA	Del 15 de enero de 1988	Esta época se integra por 15 tomos cada tomo se divide en dos partes, la primera parte se divide en 7 secciones y la segunda en dos apéndices.
NOVENA ÉPOCA	4 de febrero de 1995 al 03 de octubre de 2011	Se integro por un tomo cada semestre.
DECIMA ÉPOCA	Cuatro de octubre del 2011...	En curso

Actualmente, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente con la respectiva *Gaceta*, en ésta aparecen los sumarios de las resoluciones adoptadas por los tribunales del Poder Judicial Federal (Suprema Corte, salas y tribunales colegiados de circuito), y en el primero el contenido de los considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia, y esta publicación se encuentra a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, tiene entre sus atribuciones publicar, recibir, resguardar,

controlar y distribuir de forma semanal los ejemplares del Semanario Judicial, así como difundir semestralmente en el disco óptico Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, y para ello se hace uso de claves de publicación, mismas que se exponen en seguida.

2.2.3 Claves de Publicidad

En lo que se refiere a las tesis establecidas por el Pleno o Salas de la Suprema Corte Justicia de la Nación se identificaran de la siguiente manera:

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y el año en que fueron aprobados.

Ejemplos:

Tabla 6.

Comparación de la conformación de las claves de las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *

PLENO	PRIMERA SALA	SEGUNDA SALA
P. XV/2003	1a. XV/2003	2a. XV/2003

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las cifras relativas al año en que fueron aprobadas, divididas estas por una diagonal.

Ejemplos:

Tabla 7.

Comparación de la conformación de las claves de publicación de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

Nación. *

PLENO	PRIMERA SALA	SEGUNDA SALA
P/J 1/2003	1a./J 1/2003	2a./J 1/2003

Las claves de identificación de las tesis jurisprudenciales conformadas por Plenos de Circuito se integraran de la siguiente forma:

“Se iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis atendiendo a las siglas indicadas en el inciso E. de este artículo y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.⁷²

Mientras que las claves de identificación de las tesis aisladas conformadas por Plenos de Circuito se integraran de la siguiente forma:

1. Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
2. El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
3. La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
4. El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
5. La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

⁷² Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2023

(C) o laboral (L), y

6. La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.⁷³

Y en uso de las anteriores reglas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudió a los siguientes ejemplos:

Tabla 8.
Comparación de la conformación de las claves de publicidad de las tesis emitidas por plenos de circuito *

Jurisprudencias	aisladas
PC.III.P. J/1 KO (10a.) Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito	PC.I.C.1 K (10a.) Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Aquí he de referir también a las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados, en un primer momento a la identificaran de las aisladas y después a la jurisprudenciales.

En las tesis aisladas la clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecer a renglón seguido, posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que este sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos,

⁷³ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2013.

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.

- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).⁷⁴

Ejemplo:

La tesis establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (Tesis Común).

Tabla 9.

Comparación de la conformación de las claves de una tesis aislada y una jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado en materia civil. *

CLAVE DE CONTROL	CLAVE DE PUBLICACIÓN
TC011121.9CK1	I.1o.C.121 K

Si se observa fijamente el anterior ejemplo en la clave publicación resaltan sin problema alguno de identificación los siguientes elementos: Circuito, Tribunal, Materia, No. de Materia, de la tesis del Tribunal y Tesis.

En las tesis jurisprudenciales contendrá en la clave de publicación los siguientes datos:

- Al inicio contendrá un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto.
- Después se asentará un número arábigo ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno);
- Con posterioridad puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia);
- Por último se señala letra J, que significa jurisprudencia, una

⁷⁴ *Idem.*

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.⁷⁵

Ejemplos:

Tabla 10.

Comparación de la conformación de las claves de publicación de una tesis jurisprudencial emitida por tribunales Colegiados. *

Tribunal especializado, Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal. III.2o.P. J/6	Tribunal no especializado, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI.2o. J/6	Tribunal Único en el Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. XX. J/6
---	---	---

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Ahora he de precisar porque son importantes las claves de publicidad, al igual que toda y cada una de sus partes son esenciales, yo considero que estas también, ya que es a través de ellas que se citan las tesis en un texto como referencias anotadas al pie de página, es por ello que los Criterios Editoriales de la Universidad Autónoma de México, y hace suyo el modelo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las citas para estas fuentes debe contener en su orden:

- Número de tesis
- Publicación (Semanao Judicial...)
- Sección o complemento (Apéndice, Boletín...)
- Época (con altas iniciales)
- Tomo (con bajas, abreviado)
- Fecha
- Página (abreviado, con bajas).⁷⁶

⁷⁵ *Ibidem* p. 34

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

Y se proporciona el siguiente *ejemplo*: Tesis III.2o.C.J./15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1020.

Que si separáramos los elementos quedaría de la siguiente manera:

Tabla 11.

Precisión de los elementos que contiene una clave de publicidad. *

Tesis III.2o.C.J./15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1020					
Tesis: III.2o.C.J./15	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Tomo: XVII	Fecha: abril de 2003	Página: 1020.

2.3 Aplicación obligatoria de la jurisprudencia

Es importante recordar que para que una jurisprudencia sea obligatoria depende de diversos factores, desde que órgano la emite, la votación con la que fue aprobada la resolución si se trata de órgano colegiado, y es por ello que nos centramos en este tema, y es el artículo 217 de la ley de amparo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia y que atiente de la siguiente forma:

- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno es obligatoria para todo órgano jurisdiccional.
- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en salas es obligatoria para todo órgano jurisdiccional excepto para el pleno.
- La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito, es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los

⁷⁶ Universidad Autónoma de México, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 23, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>

* Cabe precisar que la presente tabla fue elaborada con los datos obtenidos Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5/2003.

juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

- La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

En este sentido, no existe un rango jerárquico entre las jurisprudencias para determinar cuál es importante que otra, sin embargo el Poder judicial de la Federación ha expresado que tendrá preferencia las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las emitidas por los demás órganos jurisdiccionales, y emitió la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA”. El criterio de referencia es derivado de la interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada el 12 doce de abril del 2013 dos mil trece, se establece que la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.⁷⁷

Por lo que ve a la autoridad que crea la jurisprudencia y la obligatoriedad de la misma Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, elabora una investigación, que lo llevan a establecer las “veinticinco reglas de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación” las cuales enumerare en seguida:

1. La obligatoriedad de la jurisprudencia siempre es vertical

⁷⁷ Tesis XXII.10.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta*, novena época, t. XIII, mayo de 2001, p. 117.

descendente.

2. La obligatoriedad de la jurisprudencia inicia a partir de que ésta se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes, si el órgano jurisdiccional se entera de la existencia de la jurisprudencia por lo medios contenidos en la Ley de Amparo.
3. La obligatoriedad de la jurisprudencia equivale a la sumisión del inferior.
4. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica una función de control y unidad interpretativa del órgano emisor de la jurisprudencia hacia sus inferiores.
5. La obligatoriedad de la jurisprudencia erradica la imprevisibilidad del fallo de los órganos jurisdiccionales inferiores.
6. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica un deber jurídico, por lo que su desacato genera responsabilidad del inferior.
7. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica un deber de fidelidad del inferior.
8. La obligatoriedad de la jurisprudencia modela la sentencia posterior del inferior.
9. La obligatoriedad de la jurisprudencia no es contraria a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores.
10. La obligatoriedad de la jurisprudencia unifica y da certeza a la aplicación de ley por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores.
11. La obligatoriedad de la jurisprudencia constituye una garantía para que casos iguales sean tasados con soluciones iguales para todos los jueces y tribunales del país.
12. La obligatoriedad de la jurisprudencia se limita solo a los órganos jurisdiccionales.
13. La obligatoriedad de la jurisprudencia perdura hasta en tanto no sea modificada o interrumpida la jurisprudencia.
14. La obligatoriedad exige aplicar la jurisprudencia actual.
15. La obligatoriedad de una jurisprudencia se neutraliza por una

jurisprudencia emitida por un órgano de la misma jerarquía.

16. La obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene circuito.
17. La obligatoriedad de la jurisprudencia alcanza a los casos análogos o similares.
18. La jurisprudencia de una Sala de la SCJN debe modificarse, de oficio, si la del Pleno de la propia Suprema Corte es contraria a esa jurisprudencia.
19. La obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene época, dentro de las vigentes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
20. La obligatoriedad de la jurisprudencia no rige respecto al órgano emisor de ésta.
21. La obligatoriedad debe regir siempre sobre la jurisprudencia de mayor rango.
22. La obligatoriedad de la jurisprudencia exige de los juzgadores análisis y seguimiento permanente de los medios informativos que la difunden.
23. Ante cualquier duda, la obligatoriedad de la jurisprudencia puede – debe- confirmarse por la SCJN.
24. La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene algunas excepciones.⁷⁸
25. La obligatoriedad de la jurisprudencia exige que esta resulte aplicable al caso concreto.⁷⁹

Pero no es el único problema que versa sobre qué autoridad emite la jurisprudencia, sino que en qué tiempo la pública, o más bien la falta de observancia de las autoridades responsables para su aplicación y es por ello que están obligadas a actualizarse día a día, y al respecto el Poder Judicial se la

⁷⁸ Ejemplo citado por el autor, lo es la tesis aislada numero VI.A.75 A, emitida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que al rubro dice “SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CASO DE EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SCJN”

⁷⁹ Alvarado Esquivel Miguel de Jesús, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Criterio y conducta, revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial*, México, Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no. 9, 2007, pp. 29-56.

Federación estableció en siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.⁸⁰

Lo anterior atiende a la jerarquía que tiene los órganos, y como el Juzgado de Distrito es el último ubicado en la base de la pirámide jerárquica del poder judicial de la Federación es que está obligado a cumplir todas las jurisprudencias por sus autoridades jerárquicas, y así sucesivamente los tribunales colegiados se somete a las jurisprudencias con la misma regla de jerarquía.

JURISPRUDENCIA, OBLIGACIÓN DE APLICAR LA ACTUAL. La tesis que se parafrasea, tiene su sustento que qué, la circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en

⁸⁰ Tesis 2a. CV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, p. 364.

desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones. ⁸¹

Así mismo, se cuenta con la orientación de criterios que establecen que las tesis conformadas por tribunales colegiados de un circuito no vinculan a los demás colegiados que no tengan jurisdicción en el mismo circuito del tribunal que la emite, de acuerdo a la siguiente tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON”. Es la presente tesis, el tribunal sustentador que lo fue el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo determino que no está obligado a observar los criterios que sustenten otros tribunales de diverso circuito, fundando su determinación en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo abrogada el día 12 doce de abril del 2013 dos mil trece, en el que se hace referencia a la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.⁸²

La aplicación obligatoria de la jurisprudencia esta ligada directamente con la publicación de las jurisprudencias y de resoluciones en los medios de control constitucional, y en este sentido existe el rubro siguiente de una jurisprudencia: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO”. Esta tesis es derivada de la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo abrogada el día 13 trece de abril del año 2013 dos mil trece, y se deriva

⁸¹ Tesis X.2o.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, octubre de 1995, p. 568.

⁸² Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 163-168, sexta parte, octubre de 1982, p. 91.

que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales, para lo cual es necesario que sea aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, y una vez con rubro listo, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Y se concluyó que, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B,⁸³ de la Ley de Amparo abrogada. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.⁸⁴

⁸³ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE) (ANTES LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) (ABROGADA, D.O.F. 2 DE ABRIL DE 2013) (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) *ARTICULO 192.*- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán: I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido. Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

⁸⁴ Tesis 2a. LXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 364.

Y ante la citación de una jurisprudencia por partes interesadas en la aplicación, cuando no ha sido publicada formalmente los tribunales deben de actuar de acuerdo al siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.⁸⁵

Es en este apartado donde se realiza la importancia de la publicidad de la jurisprudencia, porque para poderse publicar una tesis es necesario realizar de manera correcta el rubro, el texto, el precedente y demás elementos que fueron analizados con anterioridad, y una cumplidos con tales requisitos el procedimientos a seguir es la publicación de las tesis, y su publicación es el Semanario Judicial de la Federación bajo las claves de identificación. La publicidad es un requisito de validez para que una jurisprudencia se obligatoria.

⁸⁵ Tesis 2a./J. 107/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, octubre de 2002, p. 292.

CAPÍTULO III

SUSTANCIACIÓN Y ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

Sumario: 3.1 Sustanciación de la denuncia de contradicción de tesis; 3.2 Requisitos y estructura de la denuncia de contradicción de tesis; 3.3 Autoridades competentes para la sustanciación de la denuncia de contradicción de tesis; 3.4 Aspectos internos y externos de la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis; 3.5 Alcances vinculantes de las resoluciones pronunciadas en las contradicciones de tesis a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción; 3.6 Caso concreto del señor Olivero López García.

3.1 Sustanciación de la denuncia de contradicción de tesis

Tan importante es saber el origen, el significado y las formas de conformarse de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, como lo es paso a paso el procedimiento que se lleva a cabo en la denuncia de contradicción, pues toda contradicción debe de iniciar con una denuncia, y es momento realizar las siguientes interrogantes, ¿Esta denuncia puede realizarla cual persona? ¿La denuncia se puede realizar en cualquier momento? Y su respuesta inmediata es no, no es por cualquier persona y en cualquier momento. Luego, es importante que en el presente capítulo se aborde quien puede denunciar una contradicción de tesis, y ante qué autoridad se debe de presentar esta denuncia, que formalidades debe de cumplir, que autoridad es la encargada elaborar el proyecto de resolución final, y cual es el contenido de fondo y forma de la resolución final; siendo necesario primero recordar cuál es el fin y la naturaleza de la denuncia de contradicción de tesis de acuerdo a la normatividad jurídica que lo rige.

3.1.1 Objeto y finalidad de la contradicción de tesis

Como ya se ha manifestado anteriormente no existe legislación que determine la forma de sustanciar de una denuncia de contradicción de tesis, menos aun el objeto que tiene la existencia del sistema de contradicción de criterios, y para saber cual este objeto, es necesario acudir a los propios criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de su tesis al rubro *Jurisprudencia*. La *constituye una resolución dictada en denuncia de contradicción de tesis*. La cual interpreta de forma sistemática los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y

tercero de la Constitución General de la República y 195 bises de la Ley de Amparo abrogada el 02 dos de abril del 2013 dos mil trece, y en ella se determina qué el objeto del sistema de contradicción de tesis es: *establecer el criterio que debe de prevalecer y fijar la jurisprudencia.*⁸⁶

Debiendo además recordar que como se estipulo en el primer capítulo el Poder Judicial de la Federación ha precisado que esta forma de establecer jurisprudencia tiene coma finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al decidir las tesis que deben prevalecer coma jurisprudencia obligatoria, cuando existen criterios divergentes sustentados par Tribunales Colegiados o par las Salas del Máximo Tribunal, en torno a un mismo problema legal, adelantando en todo tiempo para especificar que la jurisprudencia que deba prevalecer no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se emitieron los criterios contradictorios.⁸⁷

De lo anterior se desprenden que el propósito final para el cual fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, al presentarse problemas jurisprudenciales que se dan en el espacio (que corresponde a circuitos) y al presentarse estos problemas se considera que de manera injusta no se vincula a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, tal y como se desarrollará y justificara en los temas siguientes.

3.1.2 Causas de improcedencia de la denuncia de la contradicción de tesis

Como ya se refirió de manera muy general en el primer capítulo las diversas hipótesis para la existencia y por ende la procedencia de la contradicción, mismas que tienen su razón de ser en criterios judiciales, pues como ya es sabido no

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México, op. cit.*, nota 43 p. 323.

⁸⁷ Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *óp. cit.*, nota 23, p.18.

existe en la ley que regule su procedimiento, si bien si especifica algunas hipótesis de procedencia, deja de regular muchas otras cosas, por lo que la jurisprudencia se ha encargado de establecer en base a esos parámetros mínimos de procedencia establecidos en la ley, toda una forma básica de regulación para la sustanciación de la contradicción, en esta tesitura es conveniente resaltar algunas de las causas de improcedencia para la contradicción de tesis, las que se precisan a continuación:

3.1.2.1. La falta de legitimación para realizar la denuncia

La legitimación de la denuncia de contradicción de tesis tiene como fundamento legal lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente, que tiene tres reglas para la denuncia de las tesis contradictorias, y se enumeran a continuación:

1) Las contradicciones sostenidas *entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

2) Las contradicciones *entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito* podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

3) Las contradicciones *entre los tribunales colegiados del circuito*, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o

las partes en los asuntos que las motivaron.⁸⁸

Cabe señalar que hasta el momento, no se encuentran en funcionamiento la totalidad de los Plenos de Circuito, por lo que las disposiciones contempladas en la hipótesis tercera, tendrán que esperar un poco más de tiempo, mientras tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no dejar en incertidumbre jurídica, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para que a través de sus salas puedan realizar la sustanciación de la contradicción de tesis sustentadas por tribunales de colegiados de un mismo circuito ante la falta de funcionamiento de estos últimos, además de confirmar la legitimación que tienen los jueces de distrito para realizar la denuncia. Lo aquí expresado consta en la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.⁸⁹

De lo anterior se desprende que las personas titulares de la legitimación para la denuncia de la contradicción de tesis únicamente lo son:

- 1) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2) Los ministros de los Plenos de Circuito;
- 3) Los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes;
- 4) Los jueces de distrito;

⁸⁸ *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op.cit. nota 34, p. 207.

⁸⁹ Tesis 2a./J. 74/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, t. 1, mayo de 2013, p. 609.

- 5) El Procurador General de la República;
- 6) Las partes en los asuntos que las motivaron;

De este último supuesto jurídico, se debe comprender con legitimación para presentar la denuncia los representantes de las partes a los representantes legales, apoderados jurídicos, y los autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, (antes de la publicación de la nueva ley de Amparo que lo fue el día dos de abril del año dos mil trece, antes de ello correspondía el contenido del artículo 27 y el 197 –A, a los 12, y 227 de la nueva ley, para que en todo momento que las tesis citen a estos artículos se contemple que corresponden a la ley abrogada), además del defensor del procesado en materia penal, como consta en los rubros de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.” Este criterio tiene su fundamento en lo estipulado por el artículo 27 de la ley de amparo abrogada, interpretando que si bien es cierto que el artículo citado en segundo párrafo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, del artículo 197-A de la ley de amparo abrogada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.⁹⁰

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA.” Esta tesis tiene analogía con

⁹⁰ Tesis 2a./J. 152/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, T. XXVIII, Noviembre de 2008, p. 227

el contenido y fundamento de la tesis anterior, ya que, en virtud de que el defensor del procesado tiene el reconocimiento de la autorización necesaria para litigar en representación del procesado, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo abrogada para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defensor.⁹¹

Es este aspecto, no hay dudas de quien se encuentra legitimado para presentar la denuncia de contradicción de tesis, pero lo que si es de dudar y llamar la atención es porque dentro del listado de las personas legitimadas para presentar la denuncia de contradicción de criterios, no se encuentre dotada de tal facultad la Comisión Nacional de Derechos Humanos; convendría que se ampliara esta facultad a tal autoridad, lo anterior en aras de una mejor defensa de la interpretación de los Derechos Humanos contenidos en los cuerpos normativos, pues recordemos que a partir de la reforma del diez de junio del año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el máximo órgano defensor de estos derecho.

Además es de cuestionar porque razón no se legitima a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, las barras o Colegios de Abogados y a los Institutos de Investigaciones jurídicas para que estos puedan denunciar las posibles colisiones de criterios, ya que estos por la función que desarrollar están interesados en mantener la seguridad jurídica de un sistema de derecho.

Dentro de este contexto es prudente hacer notar que la legitimación de las autoridades sustanciadora del amparo atiende que estos son quienes aplican los criterios sustentados por tribunales colegiados, pero se repite que no se entiende

⁹¹ Tesis 1a./J. 65/2003, *Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, T. XVIII, diciembre de 2003, p. 24

porque se dejen fuera de esta facultad para denunciar a las autoridades jurisdiccionales locales, si estas en todos los asuntos que son puestos a su consideración aplican los criterios contradictorios. Una vez hechas las anteriores precisiones y observaciones se continúa con las causas de improcedencia a la denuncia de contradicción de criterios.

3.1.2.2. Improcedencia motivada en virtud de que las resoluciones denunciadas aborden cuestiones diversas y no tenga problemática similar

Actúa como filtro a la procedibilidad de la denuncia de contradicción el hecho de que los criterios en supuesto conflicto traten cuestiones diversas, y dentro de todo su contenido no aborden ninguna problemática similar, y se cuenta como sustento la siguiente tesis:

“CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.” Este criterio establece como requisito indispensable para la configuración de la contradicción de tesis que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.⁹²

Y es muy lógica la razón por la cual, es requisito que exista una problematiza similar, ya que de no existir un conflicto en criterios, no se la contradicción; dicho lo anterior existen otros criterios que apoyan lo ya manifestado en los siguientes términos:

“CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCION ALGUNA.” Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo –abrogada-, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve.

⁹² Tesis 2a /J. 24/1995, *op. cit.*, nota 47, p. 59.

Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.⁹³

Como ha quedado especificado, para que exista una denuncia de contradicción de tesis, realmente como primer elemento debe de existir la colisión de criterios, ya que de no existir colisión, no hay materia para que se sustancie esta; ahora bien tampoco no hay contradicción de tesis si un tribunal colegiado solo aplica un criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al ser esta un simple aplicación y no una nueva interpretación de la norma, trae consigo la improcedencia de la contradicción de tesis, robusteciendo lo aquí manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Esta tesis hace referencia nuevamente a la existencia de criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito para que la contradicción pueda ser procedente; pero, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin agregar mayores razonamientos, no existe contradicción alguna, pues en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada.⁹⁴

La inexistencia de la contradicción de tesis en términos de la jurisprudencia citada en líneas anteriores viene dada además, por la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre cualquier otra autoridad jurisdiccional.

⁹³ Tesis 3a./J. 37/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, p. 44.

⁹⁴ Tesis 2a./J. 18/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 130.

3.1.2.3. Improcedencia de la denuncia, cuando la contradicción es por aspectos accidentales y no substanciales

También es considerada como una causal de improcedencia, cuando los criterios que se consideran contradictorios, realmente no lo sean en cuestiones de fondo, sino que cuestiones incidentales, es decir que se dé la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma sustancia del problema jurídico debatido, y la causa de improcedencia está contenida en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.⁹⁵

3.1.2.4 Cuando un tribunal jurisdiccional se aparta del criterio que es materia de la denuncia de contradicción

También está contemplada como causa de improcedencia de una contradicción de tesis, cuando uno de los criterios en colisión ha sido abandonado por su emisor, se regula en atención a las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se presenta cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos

⁹⁵ Tesis 1a./J. 5/2000, *op. cit.*, nota 40.

discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos; sin embargo, debe declararse inexistente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste.⁹⁶

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO. Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes "al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", lo que en tal caso no se presenta.⁹⁷

Así mismo se cuentan con criterios orientadores al respecto, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO. La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial Federal es la de crear certeza y seguridad jurídica, determinando cuál es el criterio que debe prevalecer entre los discrepantes o adoptando uno nuevo. Por ende, cuando el criterio sustentado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes es superado o cambiado por el mismo órgano, coincidiendo en lo esencial, con lo considerado por el otro Tribunal Colegiado, deja de existir la contradicción de tesis denunciada.⁹⁸

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues

⁹⁶ Tesis 1ª. /J. 62/2002, *op. cit.*, nota 49, p. 5.

⁹⁷ Tesis 1a./J. 84/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 160.

⁹⁸ Tesis 2a. CIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 226.

es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.⁹⁹

En este casos se contemplan situaciones, en las que cualquiera de las autoridades que han emitido los criterios discrepantes abandonan su propio criterio, para adoptar el criterio diverso o afín con el cterior que está en oposición, esta cambio de criterio puede realizarse hasta antes de dictarse resolución final que resuelva la contradicción, he inmediatamente que s ele haga del conocimiento a la autoridad sustanciadora de la denuncia de contradicción que un criterio opuesto ha sido abandonando se declarara la inexistencia de la contradicción.

3.1.2.5 La causal de improcedencia se contempla cuando se haya resuelto un planteamiento idéntico al problema materia de contradicción

En esta causal encontramos al respecto varios criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se encuentran los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.¹⁰⁰

En este aparatado en conveniente señalar y recordar que la autoridad competente para resolver la colisión entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con la jerarquía que cuenta una jurisprudencia emitida por el pleno o Salas, la cual es obligatoria para todas las demás autoridades jurisdiccionales que forman parte del pode Judicial de la Federación, y que además de ello, el tema en discrepancia en los criterios contendientes ya ha sido resuelto con anterioridad a la presentación de la denuncia, esta es claramente improcedente, por las razones asentadas en

⁹⁹ Tesis 1a. XLVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, Agosto de 2008, p. 47.

¹⁰⁰ Tesis 1ª. /J. 7/2000, *op. cit.*, nota 50, p. 175.

este apartado. En este mismo sentido, existen otros criterios que apoya la causal de improcedencia en análisis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado.¹⁰¹

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.¹⁰²

En todos estos criterios, se aprecia la utilidad y el objeto que tiene la jurisprudencia, que es el de crear certeza jurídica a todo el sistema normativo, en el que además, al existir esta causal de improcedencia, se evita una carga de trabajo doble, por resolver un asunto supuestamente contradictorio, que por ya estar resuelto la problemática planteada con anterioridad, no existe la premisa de contradicción, y falta ella es que resulta improcedente.

3.1.2.6. Causal de improcedencia de la contradicción de tesis cuando la denuncia sea idéntica y que ya haya sido declarada inexistente

En las anteriores causales, se analizaba que ya había existido con anterioridad una contradicción diversa que había resuelto la colisión de conflictos, sosteniendo un criterio igual o diverso a los contendientes; pero en esta causal se habla de que existía una denuncia anterior a la que se presenta, y que la misma se declaró inexistente por alguna de las causales aquí expuestas, y que ahora se propone nuevamente una contradicción por los mismos criterios que ya han sido declarados improcedentes, entonces se puede entender en otros términos que ya

¹⁰¹ Tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1193.

¹⁰² Tesis 2a./J. 182/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 293.

existe una resolución al respecto y que si ya se determino que no hay conflicto de tesis, no es necesario analizarlos nuevamente, y lo aquí vertido tiene su sustento jurídico en la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA IDÉNTICA A OTRA RESPECTO DE LA CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito formula una denuncia de contradicción de tesis idéntica a otra respecto de la cual este Alto Tribunal declaró inexistente el punto de contradicción, es decir, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales, aquélla resulta notoriamente improcedente, toda vez que el tema propuesto ya ha sido dilucidado.¹⁰³

3.1.2.7 Cuando la denuncia derive de un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado frente a la sustentada por alguna de las salas

Esta causal es tan lógica, por la jerarquía con la que cuenta una sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de un Tribunal, Colegiado, este último está obligado a aplicar las jurisprudencias de sus superiores, y atendiendo a ello surgió la siguiente tesis;

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados.¹⁰⁴

Recordemos que una tesis con la categoría de jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades que realizan actividades jurisdiccionales a partir de su publicación, y su obligatoriedad atiende a la jerarquía de la autoridad que la emite; y para ilustrar mejor se presenta la estructura del Poder Judicial De La Federación, por la función jurisdiccional que realiza, la cual la Suprema Corte de Justicia (pleno

¹⁰³ Tesis 1ª. LXXXVIII/2002, *op. cit.*, nota 51, p. 224.

¹⁰⁴ Tesis 3ª. aislada 44. *Semanario judicial de la Federación*, séptima época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 52.

y salas), se encuentra en la cúspide de dicha jerarquía, con posteridad se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Plenos de circuito, tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales unitarios de Circuito y por último los Juzgados de Distrito.

Es así que, un tribunal Colegiado no puede interpretar una norma, de la cual su superior jerárquico ya haya definido un criterio jurisprudencial al respecto, y menos existe una contradicción cuando simplemente se aplica determinado criterio sostenido por la Suprema Corte.

3.1.2.8 Causal de improcedencia cuando el criterio colisionado sea propio de la Suprema Corte de justicia de la nación y el Tribunal Colegiado solo lo sustente en sus resoluciones

En aproximación a terminar de referir las causas de improcedencia de la contradicción de tesis, corresponde el turno, a la causal que señala que cuando un de los tribunales colegiados de circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque realmente el criterio es de la Corte, y no propia del Tribunal Colegiado, y en vista de que no es dable como se vio en la causal anterior que exista una contradicción de jurisprudencia entre un Tribunal Colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la nación, dada la jerarquía que esta tiene, es que se está ante la inexistencia de un conflicto de criterios y por ende no es procedente la denuncia, sustentando lo aquí narrado por la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los tribunales colegiados de circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque estimar lo contrario significaría aceptar la existencia de contradicción entre la tesis de un tribunal colegiado de circuito y el criterio sostenido por este alto tribunal, lo cual resulta

inadmisible por tratarse de una hipótesis no prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.¹⁰⁵

3.1.2.9. Causal de improcedencia si alguna de las tesis no haya causado ejecutoria¹⁰⁶

Se ha dejado para el final la causal de improcedencia, esta se hace consistir en aun impugnabilidad de resoluciones, lo que se traduce en que una denuncia es improcedente cuando no han causado ejecutoria el asunto de donde deriva la contradicción de tesis, esta causal desde el punto de vista de la investigadora, es muy importante y constituye pieza clave en el problema de investigación; esta causal tiene sustento en la tesis al rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA", de la cual se desprenden muchos elementos importantes de los cuales a partir de este momento y hasta la culminación del presente trabajo serán objeto de estudio:

◇ El artículo 197-A de la Ley de Amparo (abrogada el 12 de abril del 2012) dispone que: "Cuando podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que **decidirá cuál tesis debe prevalecer...**

◇ ... La resolución que se dicte **no afectará las situaciones jurídicas** concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ..

◇ ". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, **la inimpugnabilidad de las resoluciones** que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen.

◇ Consecuentemente, **la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión**, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya **finalidad es preservar la unidad de**

¹⁰⁵ Tesis 1a. CXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 402.

¹⁰⁶ Tesis 1ª. /J. 47/97, *op. cit.*, nota 53, p. 247 y tesis 3ª, *op. cit.*, nota 52, p. 285.

interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.¹⁰⁷

De todos los anteriores puntos, el que interesa en este apartado es el relativo a que para que proceda la denuncia de contradicción de tesis es necesario que el asunto del cual deriva la colisión debe de tratarse de un asunto con categoría de cosa juzgada, lo que significa que se inimpugnable, y por ello es que la siguiente tesis refiere a la causal de improcedente que se está tratando de la siguiente manera:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito **requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias**, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente.¹⁰⁸

Una vez observado esta regulación legal que fundamenta y motiva la causal de improcedencia en el supuesto de que si alguno de los juicios de donde deriva la denuncia no cuenta con ejecutoria, es preciso manifestar el desacuerdo de la sustentante con la disposición legal y criterios que lo refuerzan, por las siguientes razones:

En primer lugar iniciare haciendo referencia a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales para la aplicación de la jurisprudencia, en este término, en la vida jurídica los integrantes de los órganos jurisdiccionales en la esfera de

¹⁰⁷ Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

¹⁰⁸ Tesis 2a./J. 152/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 67.

los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, aplican diariamente los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno y salas). Luego entonces desde la resolución de segunda instancia o inclusive desde la resolución de primera instancia de un litigio las partes ya tienen conocimiento pleno de que criterios están formando parte de la fundamentación de las resoluciones pronunciadas en los asuntos de los cuales son parte, y también pueden conocer si el criterio en que se sustenta las resoluciones es divergente con otro diverso; y que existen los elementos para que proceda la denuncia de contradicción.

Y es ente que en este instante, en que se realizan las siguientes preguntas, en un supuesto hipotético ¿Debe ser necesario esperar a que un asunto cause ejecutoria para presentar la denuncia de contradicción de criterios, si desde la resolución en primera instancia se aplica en la sentencia una jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito judicial al cual pertenece el juez, la cual es obligatoria de acuerdo a la jerarquía que el emisor tienen respecto del aplicador, y que este criterio difiere con el otro diverso emitido por el Tribunal Colegiado del diverso circuito? O a caso ¿La justicia federal y la seguridad de un sistema jurídico deben de depender la ubicación regional de quien juzga? ¿Debe de aplicarse el derecho en su última interpretación?

Las respuestas a las anteriores preguntas desde el punto de vista de la sustentante en su orden son las siguientes: no debería ser necesario esperar a que el asunto del cual deriva la denuncia cuente con la categoría de ejecutoria; la protección de la justicia federal no debe de depender el capricho, o inteligencia o bien de la ignorancia de los representantes del Poder Judicial en sus diferentes Circuitos Judiciales; y además siempre se debe de aplicar la norma en su última interpretación; los argumentos que fortalecerán estas respuestas serán expuestos en los siguientes párrafos.

Antes de continuar con los argumentos en contra de esta causal de improcedencia, es necesario recordar que en el primer capítulo se concluyó que

la jurisprudencia se hace consistir en interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; en otras palabras es el resultado de la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, se retoma el supuesto de que las partes de un juicio antes de acudir al amparo ya saben desde sentencia de primera instancia si les esta aplicando un criterio que es contradictorio con otro; y en aras de una justicia, al aplicarse una norma en su ultima interpretación, debería de darse la oportunidad a las partes que al momento de presentar la demanda de amparo puedan denunciar la contradicción de tesis que ya se les esta aplicando, o bien si se tratare de un criterio que verse sobre la improcedencia del juicio de amparo se les de la oportunidad de que presenten el recurso correspondiente y al mismo tiempo presente la denuncia de contradicción de tesis; bajo la condición que el juicio de amparo o el recurso no se pronuncie una resolución final hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis.

Cabe precisar que, que con dicha condición no se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba de determinar en que sentido deba de resolver la autoridad de amparo el juicio que esta puesto a su disposición, ya que este ultimo cuenta con autonomía de poder determinar que el precepto legal interpretado es en el cual encaja el supuesto de los hechos jurídicos en conflicto; y son los jueces quienes deber de tener presente que la Corte solo interpreta y no ordena en que sentido debe de resolver el fondo de asunto, y deben de ser consientes de la función que desarrollar.

De poderse realizar la denuncia de contradicción de criterios al momento de presentar la demanda de amparo o el recurso correspondiente, se da la oportunidad que la nueva interpretación, o la resolución que se pronuncie en la contradicción de tesis vincule a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de

contradicción de tesis, por encontrarse suspendido el procedimiento de amparo o del recurso para efectos de que se dicte resolución final en estos; pero es necesario recordar que esta resolución, deberá de ser considerada por la autoridad de amparo para adecuarla a su resolución, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no decidirá en que sentido se deba de resolver el amparo, sino que será el Juez de Distrito o Tribunal Unitario, o Tribunal Colegiado quien tiene esta libertad para poder motivar y fundamentar su resolución de tal manera que puede determinar si la norma interpretada es o no aplicable al caso concreto y de ser aplicable, este lo hará de forma correcta, aplicando a las partes del juicio la ley en su ultima interpretación, obviamente a la parte que no le beneficie el nuevo criterio se sentirá agraviado; pero se considera que al interpretar la norma la máxima autoridad constitucional, con mas experiencia y con mas miembros en su integración, y la mas reciente interpretación *ha doc* a las necesidades de la sociedad, debe de ser la que se aplique y con ello evitar injusticias, y se les de a las personas la oportunidad de acceso a una justicia real.

De lo anterior expuesto, se esta en contra de la siguiente tesis, excepción de la parte que dice que la denuncia de contradicción de tesis no tiene por objeto decidir cual de las dos resoluciones materia de la contradicción debe de subsistir.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta "las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal,

en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra.¹⁰⁹

3.2 Requisitos y estructura de la denuncia de contradicción de tesis

Como se ha citado en múltiples ocasiones no existe ley que regule de forma detallada el procedimiento de contradicción de tesis, y los parámetros para su trámite hasta el momento han sido dados por el propio Poder Judicial de la Federación, a través de acuerdos y jurisprudencia; por lo que de manera analógica se han tomado como referencia los requisitos establecidos por los artículos 108, 175 de la Ley de Amparo vigente, y el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se consideran necesarios en la denuncia de contradicción de tesis los requisitos siguientes:

- a) A que autoridad se dirige la denuncia.
- b) Quien realiza la denuncia y el carácter con que lo hace.
- c) Establecer cuáles son los criterios discrepantes, los cuales ya quedaron asentados en el primer tema del presente capítulo.
- d) Señalar que autoridades con las que difieren en sus criterios.
- e) Lugar y fecha
- f) Firma
- g) Anexar constancia de la resolución pronunciada en Amparo del Juicio donde deriva la denuncia, es decir la resolución donde se acredita la personalidad del legitimado a denunciar.

Los anteriores son los datos básicos que todo escrito dirigido a cualquier autoridad debe de cumplir, como a quien se dirige el escrito, quien realiza el escrito, con que carácter realiza el escrito, que solicita, lugar, fecha y firma, y anexar documentos que acrediten la legitimación para la presentación del escrito.

Para poder realizar la denuncia, es necesario saber tener en cuenta quienes son las autoridades judiciales que difieren en sus criterios, para así poder determinar la competencia de la que autoridad que conocerá de la denuncia y por

¹⁰⁹ Tesis 2a. /J. 7/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, febrero de 2000, p. 69.

ende a quien se dirigirá el escrito, y por ello, es momento de dar el paso al tema siguiente.

3.3 Autoridades competentes para la substanciación de la denuncia de contradicción de tesis

Como se había anticipado en el párrafo anterior, el escrito de denuncia de contradicción de tesis debe de ser dirigido a la autoridad competente para la sustanciación, y el artículo 227 de la Ley de Amparo determina que las autoridades facultadas para la sustanciación de las denuncias de contradicción, como a continuación se observa:

1) El pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá las contradicciones sostenidas entre sus salas.

2) La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus salas sustanciara las contradicciones *entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito.*

3) Los Plenos de Circuito sustanciara las contradicciones *entre los tribunales colegiados del circuito*¹¹⁰

Una vez establecidas las autoridades las autoridades competentes para dar solución a la denuncia de contradicción de tesis, es necesario precisar cuales son los actos que dan continuación a la denuncia de contradicción, hasta el dictado de la resolución final, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

- a) Tener por recibida la denuncia de contradicción
- b) Solicitar a la autoridad o autoridades contendientes de los criterios contradictorios, el informe y exhibición de la constancia de su criterio.
- c) Así como dar vista al Procurador General de la Republica, para que formule su opinión, para que dentro del término de 30 días manifieste lo que

¹¹⁰ Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* nota 34, p. 207.

corresponda a su representación.

d) Y por ultimo la resolución final.

Tomando en consideración que la denuncia puede ser improcedente, por alguna de las causales ya precisadas en apartados anteriores, la autoridad que resolverá la contradicción de tesis puede declarar la improcedente la misma incluso antes de que venza el termino otorgado al Procurador General de la República, para dar valor jurídico a lo aquí vertido existen tesis que fundamentan la determinación de no agotar el termino que establece la ley al Procurador; los criterios son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo, otorga al Procurador General de la República el plazo de 30 días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis. Sin embargo, en los casos en que se advierta, de manera evidente, que no existe oposición de criterios, es impráctico esperar a que concluya el plazo referido para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no variaría el sentido en que debe resolverse el asunto.¹¹¹

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN DAR VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis. Sin embargo, en aquellos casos en que la improcedencia de la denuncia sea notoria, resulta ocioso e impráctico esperar como mero formalismo a que se dé vista a dicho servidor público para que formule su opinión, pues sin menoscabo del derecho procesal que tiene para ello, cualquiera que ésta fuera no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto, si bajo cualquier óptica debe declararse la improcedencia de la denuncia de contradicción de criterios.¹¹²

Pero si en la denuncia de contradicción de tesis no se observa ninguna causal de improcedencia, se recaba de las autoridades discrepantes en sus criterios las constancias de las resoluciones, se espera a que transcurra el tiempo otorgado al Procurador General de la República, una vez recabada la información

¹¹¹ Tesis 1a./J. 29/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 98.

¹¹² Tesis 1a. LXXVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, abril de 2007, p. 364.

o habiendo una causal de improcedencia inmediatamente se turnan los autos a un magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución, mismo que debe de ser votado ante el cuerpo colegiado que conozca de la denuncia; y la resolución final puede ser vista desde una aspecto interno y externo como a continuación se analizará.

3.4 Aspectos internos y externos de la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis

Antes de entrar al estudio de los aspectos de una resolución es indispensable abordar primeramente que es una resolución, de acuerdo con los artículos 219 al 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Toda resolución expresará el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, además de loa requisitos anteriores las sentencias contendrán, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

Ahora bien, es momento de precisar que las resoluciones que dirimen una contradicción de tesis tienen los elementos formales o también conocidos como externos e internos como una sentencia, aunque en la contradicción de tesis no exista contienda entre partes; sin más preámbulo a continuación se abordarán los requisitos externos de la resolución:

3.4.1 Requisitos externos de la resolución

La estructura formal de una sentencia se ha adquirido de acuerdo a la experiencia en los litigios y la practicidad de lo juzgadores para resolver los asuntos puestos a su consideración, toda resolución esta conformada por cuatro

partes:

1. Vistos
2. Resultandos
3. Considerandos
4. Resolutivos

Los vistos, están integrados por el lugar y fecha, nombre de las partes, en este caso se asentarán los criterios contendientes y los tribunales que emitieron las tesis en conflicto, identificación del tipo de proceso, se incluyen en este apartado todos aquellos datos que sean necesarios para la identificación del asunto.

Los resultandos, son simples consideración de tipo histórico-descriptivo, es lo que constituye los antecedentes de las tesis contradictorias, constancias de los criterios contendientes, así como lo manifestado por las partes legitimadas para hacerlo, es decir, la composición histórica de los diferentes actos procesales de donde deriva la contradicción de tesis.

Los considerados, es ésta parte la que constituye el núcleo de una resolución o parte medular, y es aquí donde se confrontan los razonamientos de los Tribunales contendientes, a la luz de las normas interpretadas y de los criterios jurisprudenciales ya emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso de criterios pronunciados por Organismos Internacionales; lo cual realizan a través de silogismos jurídicos, ponderando la interpretación mas justas, y es en este apartado en donde funda y motiva y resuelve sí existe o inexistente la contradicción de tesis denunciada, y en su caso de ser existente el tribunal resolutor establece que criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Los resolutivos, son los que a manera de resumen nos indican el resultado al que se llevo en los considerandos, es decir nos indican la forma en que se resolvió el asunto, si se declaro existente o inexistente la denuncia de contradicción, y en su caso que criterio debe prevalecer y la orden de ser publicado en el semanario judicial de la federación.

Pero al momento de cumplir con el contenido de forma de una sentencia no se deben de dejar pasar por alto los requisitos de fondos, ya que de no cumplir con estos en una resolución se estarían vulnerando las Garantías de Legalidad de que goza toda persona, y es por ello que enseguida se analizaran los requisitos internos de toda resolución.

3.4.2 Requisitos internos de la resolución

Los requisitos internos son aquellos a través de los cuales se constituyen los razonamientos judiciales de las consideraciones la resolución, estos requisitos internos se dividen en dos partes a saber:

1. Motivación y fundamentación
2. Exhaustividad y congruencia

La motivación y fundamentación son de fuente constitucional, tal y como ya se había señalado anteriormente es una garantía de seguridad jurídica de que goza toda persona, y es oportuno referir a la siguiente tesis para saber cual es la función de la motivación y fundamentación: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” en la cual se establece que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado*, y que por la palabra *fundado* debe de entenderse que toda autoridad en sus actos están obligados a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por *motivado* debe de entenderse que las autoridades deben de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹¹³

De lo anterior, es que al momento de resolver la contradicción de criterios

¹¹³ Tesis 204 Segunda Sala, *Apéndice 1917-1995*, séptima época, t. VI, p. 175.

el tribunal resolutor debe de asentar en la resolución que de solución ala denuncia planteada los preceptos legales en que se funda su determinación de existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, así como los razonamientos que en que motiven su determinación.

En cuanto a la exhaustividad y la congruencia, se tiene que son principios atendiendo a la tesis de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.” Misma que entre otras cosas establece que:

...el principio de congruencia está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate...¹¹⁴

De la anterior explicación jurisprudencial se entiende que el tribunal sustanciador debe de ser congruente al momento de referir en los resultandos así como en toda la sentencia las manifestaciones o los razonamientos e los tribunales contendientes en la contradicción, y la exhaustividad se hace consistir en que se deben de abordar en la resolución todos los puntos en colisión, o si se trata de denuncias de contradicción acumuladas, todas ellas en particular sean resueltas.

3.5 Alcances vinculantes de las resoluciones pronunciadas en las contradicciones de tesis a las partes del juicio de donde deriva la

¹¹⁴ Tesis IV.2o.T. J/44, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, febrero de 2004, p. 888.

denuncia de contradicción

Este tema parece poco atractivo, ya que de acuerdo a los criterios que se citan en párrafos posteriores, se establece de manera tajante que situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, pero en realidad no lo es, como se observa a continuación:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias." Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.¹¹⁵

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados

¹¹⁵ Tesis 1a./J. 28/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 5.

órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.¹¹⁶

Es precisamente en esta disposición legal con la cual no se esta de acuerdo, y con esta objeción es que se vuelve interesante el desarrollo de este tema; pues si se trae a colación que la finalidad de el sistema de contradicción de tesis es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal; llegado a este punto, es importante manifestar que el hecho de que el sistema de contradicción de tesis tenga su razón de ser en aras de mantener la seguridad jurídica de un sistema no debe de ser tan cerrado, y se debe de hacer una apertura para que se beneficie a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción. En esta parte hay que prestar mucha atención a lo que se esta diciendo, ya que se pretende que las resoluciones que se pronuncien en la contradicciones de tesis sí vinculen y sean de aplicación obligatoria a las partes del juicio de donde deriva la denuncia, y al existir esta aplicación a la partes no se perjudica ni se ataca en ninguna forma la seguridad jurídica del sistema jurídico nacional, y si por el contrario beneficia a personas, ya que al se interpretada la norma por la máxima autoridad jurisdiccional en México, se convierte la interpretación mas resiente y *ha doc* a las necesidades de la sociedad; y debe de ser la que se aplique a las partes que forman parte del juicio de la denuncia de contradicción de tesis y con ello evitar injusticias, y se les de a las personas la oportunidad de acceso a una justicia real.

Pero como ya se había puntualizado con anterioridad, para que pueda existir la vinculación de las resoluciones pronunciadas en las contradicciones de tesis a las partes del juicio de donde deriva la denuncia, es necesario regular de manera diferente el procedimiento de la denuncia de contradicción de criterios empezando con cambiar el los criterios jurisprudenciales que regulan la

¹¹⁶ Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

improcedencia de la denuncia de contradicción de tesis cuando el asunto del cual deriva la colisión aun no cuente con categoría de cosa juzgada, lo que significa que se impugnable; para que se procedente la denuncia de contradicción de tesis cuando, desde la resolución de segunda instancia o inclusive desde la resolución de primera instancia de un litigio a las partes ya tienen conocimiento pleno de que criterios están formando parte de la fundamentación de las resoluciones pronunciadas en los asuntos de los cuales son parte, y también pueden conocer si el criterio en que se sustenta las resoluciones es divergente con otro diverso. Derivado del supuesto anterior, se le debería de darse la oportunidad a las partes que al momento de presentar la demanda de amparo puedan denunciar la contradicción de tesis que ya se les esta aplicando, o bien si se tratare de un criterio que verse sobre la improcedencia del juicio de amparo se les de la oportunidad de que presenten el recurso correspondiente y al mismo tiempo presente la denuncia de contradicción de tesis; bajo la condición que el juicio de amparo o el recurso *no se pronuncie una resolución final* hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis. Esta “suspensión” para evitar que se dicte resolución no es novedosa ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Acuerdos Plenarios a ordenado a las demás autoridades jurisdiccionales a abstener se de conocer de determinados asuntos que se relaciones con el tema que sea materia de contradicción de tesis, como por ejemplo el acuerdo al rubro siguiente:

Acuerdo general número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los plenos de circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de amparo, publicada en el diario oficial de la federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente.

Pero este aplazamiento o suspensión del dictado de resoluciones, se considera que no solo deben de ser decisión de la corte para que sea aplicado ha seleccionado casos, y como ya se había anticipado anteriormente, que se de las partes de juicio la oportunidad de poder realizar la denuncia de contradicción de

criterios al momento de presentar la demanda de amparo o el recurso correspondiente, dando la oportunidad que la nueva interpretación o la resolución que se pronuncie en la contradicción de tesis vincule a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, por encontrarse suspendido el procedimiento de amparo o del recurso para efectos de que se dicte resolución final en estos; pero es necesario recordar que esta resolución, deberá de ser considerada por la autoridad de amparo para adecuarla a su resolución, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no decidirá en que sentido se deba de resolver el amparo, sino que será el Juez de Distrito o Tribunal Unitario, o Tribunal Colegiado quien tiene esta libertad para poder motivar y fundamentar su resolución de tal manera que puede determinar si la norma interpretada es o no aplicable al caso concreto y de ser aplicable, este lo hará de forma correcta, aplicando a las partes del juicio la ley en su ultima interpretación, obviamente a la parte que no le beneficie el nuevo criterio se sentirá agraviado; pero se considera que al interpretar la norma la máxima autoridad constitucional, con mas experiencia y con mas miembros en su integración, y la mas reciente interpretación *ha doc* a las necesidades de la sociedad, debe de ser la que se aplique y con ello evitar injusticias, y se les de a las personas la oportunidad de acceso a una justicia real.

Por otra parte hay que puntualizar que al existir una interpretación nueva a una norma y no habiendo causado ejecutoria el juicio de donde deriva la denuncia se podrá aplicar está a las partes sin vulnerar el principio de no retroactividad, en este caso la retroactividad de la jurisprudencia.

Para justificar la necesidad de cambio del criterio para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis en juicios no cuenten con la categoría de cosa juzgada, y que además se regule constitucionalmente y legislativamente la vinculación de las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción a la resolución que se pronuncie en el sistema de contradicción de jurisprudencia, es momento de traer a colación un caso concreto, mismo que se expondrá en el tema posterior.

1.6 Caso concreto del señor Olivero López García.

Es necesario iniciar puntualizando que el caso que se presenta es verídico, y para ello se cuanta con los antecedentes que a continuación se narran; se tiene que señor Olivero López García en el año del dos mil cuatro fue procesado por un delito del fuero común ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Cunduacan, Tabasco; una vez llevados el juicio por todas sus etapas el inculpado fue sentenciado y encontrado por habersele encontrado culpable del delito que se imputaba, así pues inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa de López García interpuso recurso de apelación; conociendo de tal recurso la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; y se pronuncio resolución en segunda Instancia el día 15 de marzo del año 2005 dos mil cinco, sentencia esta que no le es favorable a los intereses de Olivero López García.

El señor Olivero López García no promovió amparo directo inmediatamente después de pronunciada la resolución, si no que dejo transcurrir bastante tiempo, como mas adelante se dirá.

El día dos de abril del año dos mil doce se publico la Nueva ley de Amparo en la cual se estableció el plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión.

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

(...)II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; (...)”

Fue hasta el día quince de abril del año 2013 dos mil trece cuando el señor Olivero López García presento ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, demanda de amparo directo contra los actos de la Segunda Sala Penal del citado Tribunal, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cunduacán, y Director del Centro de Reinserción Social “Las Palmas” de

Cárdenas, todas del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil cinco, y su ejecución, por estimarla violatoria de los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue competente para conocer de dicho amparo el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y por acuerdo del día veinticinco de abril de dos mil trece, se radicó la demanda bajo el juicio de amparo directo penal 420/2013. Después mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, ordenó remitir al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región el expediente de amparo directo de que se trata, para el efecto de auxiliar en el dictado de la resolución respectiva. Así pues el veintisiete de junio de dos mil trece, este último tribunal determinó avocarse al conocimiento del juicio de amparo directo antes mencionado, registrándolo con el número de cuaderno auxiliar 590/2013.

El día quince de agosto del año dos mil quince se dictó sentencia dentro del amparo promovido por el señor Olivero, la cual sobreseyó el amparo en comento, en base a que la autoridad auxiliar considero que: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."¹¹⁷

Después de la tramitación del amparo en comento, ese criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 366/2013, con el criterio de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO

¹¹⁷ Tesis I.2o.P.25 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2442.

DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."¹¹⁸

De la citada contradicción derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 42/2014 (10a.), P./J. 41/2014 (10a.), P./J. 40/2014 (10a.), P./J. 39/2014 (10a.) y P./J. 38/2014 (10a.) de títulos y subtítulos:

"Principio de progresividad. La aplicación del plazo de ocho años para impugnar en amparo directo sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, dictadas antes del tres de abril de dos mil trece no vulnera aquél, tomando en cuenta el principio de interdependencia, específicamente la que se da entre los derechos humanos de los sentenciados y los de las víctimas u ofendidos (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El cómputo del plazo de ocho años para promoverlo a partir de esa fecha no viola el derecho humano de acceso efectivo a la justicia (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El cómputo del plazo de ocho años para promoverlo a partir de esa fecha no viola el principio de irretroactividad de la ley (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El plazo para promoverlo a partir de esa fecha se rige por lo previsto en el artículo 17, fracción ii, de la ley de amparo y los supuestos que dan inicio a su cómputo en términos del diverso 18 de ese ordenamiento acontecieron con anterioridad a su entrada en vigor, el referido plazo inicia a partir del tres de abril de dos mil trece."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El plazo para promoverlo no se rige por lo previsto en el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la ley de amparo (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

Sin embargo hay que precisar, que el señor Olivero López García, ya no pudo acceder a la justicia por que su asunto después de haber sido sobreseído, causó ejecutoria.

Es en este momento que se debe de retomar si es justo que para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, el asunto deba de contar con la ejecutoriedad. Y además resurge la pregunta, si realmente es necesario

¹¹⁸ Tesis I.9o.P.35 P (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1546.

que todos los casos necesariamente tiene que cumplir con esta condición o bien se pueda aperturar las causales de procedencia con mayores beneficios a la sociedad ya que ante el desechamiento o sobreseimiento de un amparo, puede recurrirse la resolución, aplicando en tal resolución un criterio contradictoria a otro diverso; así mismo, las partes del juicio podrían realizar la denuncia de contradicción, sin esperar que cause ejecutoria y a su vez interponer el recurso procedente al caso, y se considera que el recurso debería de ser suspendido hasta antes de pronunciarse resolución final hasta en tanto se resolviera la contradicción de tesis, para poder aplicar y vincular a las partes del juicio al criterio que debe prevalecer, sin que ello implique retroactividad en la jurisprudencia ya que recordemos que la norma interpretada ya existe desde iniciado el procedimiento; con lo cual se estaría realmente ante una verdadera justicia y no ante una certidumbre de seguridad jurídica.

Por lo anterior, desde el punto de vista de la expositora, no es justo que señor Olivero López García permanezca en prisión pudiendo en su caso ser beneficiado por la justicia federal, por otra parte parece bien que la Suprema Corte de Justicia de la nación aplaca determinadas resoluciones que versen sobre temas de contradicción, ojala y si lo hiciera en todas y cada una de las denuncias, pero que además por lo que se lucha en este trabajo es que se beneficie a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción.

CONCLUSIONES

Primera. Jurisprudencia es la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales con el objeto de desentrañar el sentido y alcances de la norma que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación.

Segunda. La jurisprudencia se encuentra dotada de principios y doctrinas plasmados en una resolución cuando estamos en presencia de los sistemas de conformación de contradicción de tesis y sustitución de jurisprudencia o conjunto de resoluciones que van encaminadas en un mismo sentido cuando se trata del sistema de reiteración de criterios.

Tercera. Para la interpretación de la ley deben de privilegiarse los métodos teleológico y sistemático, en virtud de que el primero de ellos atiende al fin de la norma y el segundo pretende que la interpretación que se haga de la norma jurídica sea conforme a la suma de principios más favorables a la persona que se encuentran en el orden interno (local y federal) y externo (internacional).

Cuarta. Los requisitos formales de la jurisprudencia son: el rubro el cual es la esencia del criterio a publicar; el texto que contiene el criterio establecido en la resolución; y el precedente que se integra con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

Quinta. La aplicación de la jurisprudencia es obligatoria a partir de su publicidad, y vincula a para su aplicación a todas las autoridades jurisdiccionales, y se preferirá en primer lugar a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después la emitida por los plenos de circuitos y por ultimo la emitida por los tribunales Colegiados.

Sexta. En el sistema de contradicción de tesis no debería ser requisito de procedencia que el asunto del cual deriva la denuncia sea una ejecutoria, pues el darle la oportunidad a las partes para que al momento de presentar la demanda de amparo o recurso en el juicio de amparo puedan denunciar la contradicción no trasgrede la preservación de la unidad de interpretación de las normas del orden jurídico nacional.

Séptima. Al presentarse la denuncia en las condiciones de conclusión anterior, debería de suspenderse el dictado de la resolución final hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis; con esto no se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba de determinar en que sentido deba de resolver la autoridad de amparo el juicio que esta puesto a su disposición.

Octava. Suprimido el requisito de ejecutoriedad del asunto la causal de procedencia y la suspensión del citado de la resolución en el juicio de amparo, deberían de ser vinculantes las resoluciones pronunciadas en contradicción de tesis deberían a las partes del juicio de donde deriva la denuncia, sin que ello implique retroactividad en la jurisprudencia.

Novena. Si se vincula a las partes del juicio de donde deriva la denuncia, a la resolución pronunciada en la contradicción de tesis, se estaría realmente ante una verdadera aplicación de la norma en su ultima interpretación, y no se le negaría a ninguna persona el acceso a la justicia o ante una incertidumbre de seguridad jurídica.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

ABREU Y ABREU, JUAN CARLOS, *La jurisprudencia en México, estado del arte: todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

ARAUJO CARRANZA, ERNESTO, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2005.

ATIENZA, MANUEL, *El sentido del derecho*, 5ª ed., España. Ariel Derecho, 2009.

ÁVILA LINZAN, LUIS FERNANDO, *El precedente constitucional: teoría y praxis*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2013.

BÁEZ SILVA, CARLOS (coord.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa - Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

CABALLERO OCHOA, JOSÉ LUIS, *la interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados de derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

CARMONA TINOCO, JORGE ULISES, *La interpretación judicial constitucional*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *El ABC del juicio de amparo conforme a la nueva ley*, México, Porrúa, 2013

COSSÍO DIAZ, JOSÉ RAMÓN, *et al., El caso Radilla: estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.

DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER, *Interpretación de la Constitución y justicia Constitucional*, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.

FLORES SÁNCHEZ, AQUILES, *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como tribunal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011.

GARCÍA FIGUEROA, ALFONSO J., *Interpretación conforme a la Constitución: antinomias y lagunas: caso Hank Rohn comentarios*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

GARCÍA MORELOS, GUMESINDO, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos y leyes complementarias*, México, Palacio del Derecho Editores, 2013.

GONZÁLEZ IBARRA, JUAN DE DIOS y GARCÍA BELTRAN, JUAN CARLOS, *La jurisprudencia como sapiencia*, México, Fontamara, 2010.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2ª. Ed., México, SCJN, 2008.

GUATINÍ, RICARDO, *interpretación y razonamiento jurídico*, volumen I, Perú, Ara editores, 2010.

QUIJANO VILLANUEVA GUADALUPE EUGENIA, *análisis crítico de la jurisprudencia en México*, México, Porrúa, 2011.

LUZ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la, *Juicio de amparo, doctrina, practica y jurisprudencia*, México, Porrúa,-Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006.

NORIEGA, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, 8ª. ed., México, Porrúa, 2004.

ROJAS AMANDI, VÍCTOR MANUEL, *argumentación jurídica*, México, Oxford University press, 2010.

ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO, *LA jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, 4ª. Ed.*, México, Porrúa, 2011.

ROSALES GUERRERO, EMMANUEL GUADALUPE, *Estudio sistemático de la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y criterios relevantes en materia de acciones de inconstitucionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *la jurisprudencia en México*, 2ª. Ed., México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual para el uso y aprovechamiento del sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, *Argumentación jurisprudencial: memoria del III Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 21-23 noviembre de 2013.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, *Argumentación jurisprudencial: memoria del II Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 16-18 noviembre de 2012.

Hemerográficas:

BIBLIOTECA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de

amparo”, *Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 21 catalogación, 2007.

ALVARADO ESQUIVEL MIGUEL DE JESÚS, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Criterio y conducta, revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial*, México, 2007, Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no. 9.

Electrónicas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, 53^a. Ed., México, Porrúa, 2002. http://descargas.institutosingloxxi-moodle.com/prueba/descargas/D02_Anal%EDitica%20Jur%EDdica/INTRODUCCION%20AL%20ESTUDIO%20DEL%20DERECHO.

LARA GUADARRAMA, MAURICIO, *Análisis crítico de la jurisprudencia judicial de la federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, tesis ganadora del concurso en la categoría de la licenciatura José Vicente Agüinado Alemán, t. 1 y 2.
http://201.116.131.109/F/VV4VMJH55LMRQV5G1DESQKNFQ8J8A117U9TDG1KFPQ2KGI9FX8-15065?func=full-set-set&set_number=002333&set_entry=000058&format=999

Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXII, t. I, Julio de 2013, p. 556.

- Tesis P./J. 61/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, junio de 2000, p. 13
- Tesis 2a./J. 11/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, febrero de 2002, p. 41.
- Tesis P./J. 27/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, abril de 2001, p. 77.
- Tesis 1a./J. 5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época t. XI, junio de 2000, p. 49.
- Tesis 2a./J. 94/2000, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, noviembre de 2000, p. 319.
- Tesis 1a./J. 22/2010, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 122.
- Tesis P. XXIII/91, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VII, mayo de 1991, p. 10.
- Tesis P./J. 27/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, abril de 2001, p. 77.
- Tesis 1ª. /J. 24/1995, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, julio de 1995, p. 59.
- Tesis 1ª. /J. 62/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, octubre de 2002, p. 5.
- Tesis 1ª. /J. 7/2000, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 175.
- Tesis 1ª. LXXXVIII/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 224.

- Tesis 3ª. *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, séptima época, t. 205-216, cuarta parte, p. 52.
- Tesis 2a. LXXXIX/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, septiembre de 2013 T. 3, p. 1845.
- Tesis 1a./J. 2/2004, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130.
- Tesis 2a. CVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 365.
- Tesis XXII.10.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, mayo de 2001, p. 117.
- Tesis 2a. CV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, p. 364.
- Tesis X.2o.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, octubre de 1995, p. 568.
- Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 163-168, sexta parte, octubre de 1982, p. 91.
- Tesis 2a. LXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, agosto de 2000, p. 364.
- Tesis 2a./J. 107/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, octubre de 2002, p. 292.
- Tesis 2a./J. 74/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, t. 1, Mayo de 2013, registro 2003518, p. 609
- Tesis 2a./J. 152/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVIII, Noviembre de 2008, p. 227

Tesis 1a./J. 65/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, Diciembre de 2003, p. 24

Tesis 3a./J. 37/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava Época, Núm. 72, Diciembre de 1993, p. 44

Tesis 2a./J. 18/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, Febrero de 2010, p. 130.

Tesis 1a./J. 84/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 160.

Tesis 2a. CIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, Agosto de 1999, Registro: p. 226

Tesis 1a. XLVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 47.

¹ Tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VIII, Mayo de 2012, T. 2, p.1193.

¹ Tesis 2a./J. 182/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, Diciembre de 2010, p. 293.

¹ Tesis 3ª. aislada 44. *Semanario judicial de la Federación*, séptima época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 52.

Tesis 1a. CXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 402.

Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

Tesis 2a./J. 152/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 67.

Tesis 2a. /J. 7/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, febrero de 2000, p. 69.

Tesis 1a./J. 29/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 98.

Tesis 1a. LXXVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, abril de 2007, p. 364.

Tesis 204 Segunda Sala, *Apéndice 1917-1995*, séptima época, t. VI, p. 175.

Tesis IV.2o.T. J/44, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, febrero de 2004, p. 888.

Tesis 1a./J. 28/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 5.

Tesis 1a./J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 241.

Tesis I.2o.P.25 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2442.

Tesis I.9o.P.35 P (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1546.

Todas las anteriores tesis en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>

PATIÑO ÁLVAREZ, AÍDA ARACELI, *La interpretación judicial: antecedentes*, https://www.google.com.mx/search?q=INTERPRETACION+JUDICIAL&lr=&hl=en&gws_rd=cr,ssl&ei=AK3KVNSaEcynNq7XguAB&safe=high

Legislativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos generales:

Acuerdo número 6/2001, del tres de julio de dos mil uno, del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo número 5/2003 del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo general número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo general número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo general número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Acuerdo general número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.